

PROYECTO MINERO BINACIONAL ARGENTINO-CHILENO "PASCUA-LAMA"

Análisis del tratamiento indito y específico en materia tributaria y aduanera

Licenciatura en Comercio Internacional

Leticia Manassero

Año 2010

Resumen

El presente trabajo, se enfoca en el sector minero argentino, debido al amplio crecimiento que se encuentra experimentando en la actualidad y al gran potencial que éste promete. Dentro de este sector, el desarrollo y ejecución de proyectos mineros que abarcan más de un Estado plantean una situación especial, ya que requieren de cierta armonización tributaria y aduanera, entre otras, que son de difícil negociación por parte de los países involucrados.

En función de lo mencionado, y dada la peculiaridad de que el proyecto "Pascua-Lama" es un caso inédito en el mundo, se pretende explicar, detalladamente, cómo Argentina y Chile han acordado soluciones en el marco tributario y aduanero, y han posibilitado de este modo el desarrollo del primer proyecto minero binacional a nivel mundial.

Abstract

Through this project, I decided to devote myself to the research in Argentinean mining sector because of the increasing importance it is gaining at the moment. Here in, the development and execution of binational mining projects between Argentina and Chile present a special situation. They require certain taxes and customs negotiations among others so hard to reach.

Due to this difficult and special case worldwide, with this project, I intend to explain in detail the way the mentioned countries have agreed solution in the taxes and customs frames, developing the first binational project worldwide.

Introducción

La actividad minera ha cobrado en nuestro país, desde el año 1993, un crecimiento sostenido perceptible -entre otros- en los siguientes indicadores: los niveles de inversión pasaron de 660 millones de dólares (en el año 2003) a 7350 millones (en el año 2008); los proyectos en explotación aumentaron su número de 40 (en el año 2003) a 403 (en el 2008), el incremento producido en las exportaciones (que hoy supera los 12.375 millones de dólares), etc. Este crecimiento, se explica en alguna medida, porque la actividad ha pasado a ser -mediante la sanción de una normativa acorde para el sector (Ley de Inversiones Mineras 24196)- una política de estado.

Ahora bien, en el marco de la política minera actual, el desarrollo y ejecución de proyectos binacionales argentino – chilenos plantean una situación singular en la medida que, por un lado, se diferencian de otros proyectos mineros desarrollados en el territorio de un sólo país (los llamados proyectos nacionales) y, por otro, no existen por el momento antecedentes a nivel mundial.

El primer proyecto binacional, concretado en el marco del Tratado de Integración y Complementación Minera suscripto entre ambos países, gravita en la explotación a rajo abierto de un yacimiento de minerales de oro, plata y cobre, localizado sobre el límite fronterizo argentino – chileno denominado “Pascua-Lama”. Su peculiar ubicación, genera problemáticas especiales que han demandado y continúan demandando de una normativa específica e inédita que permita conciliar los intereses tributarios, laborales, aduaneros, etc. de ambas partes. Situación que ha dado lugar a arduos y extensos períodos de negociaciones y debates que continúan en la actualidad.

Las características de este proyecto, que representará una inversión cercana a los 3000 millones de dólares, junto a la ya mencionada peculiaridad de ser considerado un caso inédito en el mundo con posibilidades de convertirse en la base de otros acuerdos mineros binacionales a ejecutarse entre otros países, ha motivado mi intención de abocarme al estudio de la mencionada problemática.

En este sentido cabe acotar que la novedad del fenómeno y, como consecuencia de ello, lo inédito del tema aún no explorado en el ámbito de la investigación científica (de acuerdo al rastreo bibliográfico efectuado hasta el momento), hacen que este trabajo se constituya en un aporte al conocimiento científico.

Siguiendo un tipo de investigación exploratoria y mediante la utilización de fuentes primarias (informantes claves) y secundarias (leyes, artículos periodísticos, etc.) en el presente trabajo planteo como objetivo general:

“Analizar la normativa tributaria y aduanera vigente que posibilitó el desarrollo del proyecto minero binacional argentino- chileno Pascua- Lama”

En función de esta meta, el trabajo ha sido estructurado de la siguiente manera:

En primer lugar, mencionaré los conceptos y aspectos metodológicos. Seguidamente haré una descripción de la situación del sector minero argentino en la actualidad y sus proyecciones, a efectos de puntualizar algunas características generales del contexto en que se produce el desarrollo del proyecto “Pascua-Lama”. Una vez precisado el contexto, me adentraré, específicamente, en la descripción del emprendimiento para lograr una buena comprensión del mismo, detallando su historia, ubicación, forma de financiación, etapas del proyecto, etc. Posteriormente, señalaré las disposiciones establecidas en el Tratado de Integración y Complementación Minera firmado entre Chile y Argentina en el año 1997 y su Protocolo Adicional Especifico que contemplan todas las medidas tributarias, aduaneras, migratorias y demás aplicables al proyecto en cuestión.

Una vez contextualizado el proyecto y su marco normativo, procederé a realizar un análisis integral detallando cuál ha sido la problemática tributaria y aduanera a la que se enfrentaron las partes a la hora de decidir llevar adelante el proyecto. Para ello, será necesario analizar separadamente por un lado las controversias surgidas en relación a los impuestos interiores vigentes en el territorio de ambas partes y, por otro, los problemas relacionados con el establecimiento de los derechos de exportación (ya que, a priori, todo lo producido en “Pascua-Lama” tendrá como destino la renta en el exterior).

Finalmente, en el último capítulo de este trabajo, presentaré las conclusiones y comentarios finales.

Capítulo 1: Marco conceptual y Metodológico

En el presente apartado, pretendo precisar ciertos conceptos que ayudarán a la posterior interpretación del trabajo, y también, mencionaré la metodología utilizada para recabar la información primaria y secundaria.

1 Marco conceptual

1.1 Proyecto minero binacional

Los proyectos mineros binacionales, son aquellos en los que el cuerpo mineralizado se extiende a ambos lados de la frontera existente entre dos países. En estos casos, la explotación del yacimiento requiere de acciones conjuntas entre las partes y acuerdos materializados en tratado/s binacionales que lo tornan posible, firmados por los Estados intervinientes en virtud del monopolio de hecho que detentan sobre las instituciones que establecen y garantizan las decisiones normativas socialmente relevantes dentro de los límites de un país (*Bourdieu, 1988*).

Los tratados binacionales pueden definirse como *“toda concordancia de voluntades entre dos Estados, regida por el derecho internacional, mediante la cual se crea, modifica o extingue entre ellos determinada relación jurídica ..., ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”* (*Podesta Costa y Ruda, 1985: 13, 14*).

1.2 Proyectos mineros: sus etapas

Todo proyecto minero involucra las siguientes etapas:

Etapa 1: Prospección

El objetivo de esta etapa es lograr un conocimiento general del área de interés. Se busca localizar anomalías geológicas en la corteza terrestre en donde posiblemente pueda existir un depósito mineral. Normalmente la mayoría de las áreas investigadas son desechadas después de esta primera fase. Aquellas que han mostrado características o condiciones de interés pasan a la etapa de exploración.

Etapa 2: exploración

Durante la exploración se busca obtener un conocimiento detallado del depósito mineral descubierto en la fase anterior. En ella, debe realizarse un estudio de pre-factibilidad que analiza de manera conjunta una serie de variables: tamaño del depósito, sus costos de extracción, los costos asociados a la operación (construcción de accesos, infraestructura, compra de equipos), el costo del Plan de Cierre y sus pasivos ambientales y los costos financieros asociados al desarrollo y operación del proyecto. Si el estudio mencionado arroja un resultado positivo, se podrá decir que se está en presencia de un yacimiento y que se puede pasar a la etapa siguiente.

Etapa 3: Evaluación del proyecto

Si los datos del estudio de pre-factibilidad son positivos, se realizará el estudio técnico-económico o de factibilidad del proyecto. Las etapas principales de este estudio son: selección del tamaño de la mina y la planta, selección del método de explotación y procesamiento, determinación de las reservas (recursos económicamente explotables), plan minero (desarrollo – extracción - producción), determinación del equipamiento e infraestructura, determinación de inversiones, determinación de costos de operación y comercialización, determinación del flujo de caja y rentabilidad del proyecto, aspectos legales (propiedad, agua, energía, accesos, etc.), aspectos sociales, estudio de impacto ambiental (EIA).

El Estudio de Impacto Ambiental debe demostrar a la autoridad que las operaciones que se realizarán no alterarán el entorno y que los residuos que se produzcan, no contengan elementos nocivos más allá de los permitidos por la ley.

Si todo lo mencionado se encuentra conforme la empresa podrá tomar la decisión de invertir teniendo, entre otros, en cuenta las condiciones políticas e impositivas del país, los escenarios de precios de los metales contenidos, el saneamiento legal de las propiedades mineras y superficiales, la aprobación del estudio del EIA.

Etapa 4: Desarrollo y construcción

Tomada la decisión de invertir comienza la etapa de desarrollo y construcción. El desarrollo consiste en los trabajos previos que se deben realizar en la mina para poder llegar al mineral desde la superficie y, asegurar la alimentación sostenida del mismo a la planta de procesos. La etapa de construcción se encuentra destinada a establecer las instalaciones para la extracción, procesamiento, transporte, abastecimiento energético y acceso vial (caminos, vías férreas, puertos, aeropuertos) al yacimiento.

Etapa 5: producción y procesamiento

En esta etapa se inicia la alimentación sostenida del mineral a la planta de procesamiento de acuerdo a los requerimientos establecidos en los planes de producción del proyecto. Los principales procesos que componen esta etapa son:

- Extracción: extraer el mineral de la mina.
- Procesamiento: por medio del cual el mineral se somete a varios procesos que tienen por finalidad aumentar su concentración (contenido metálico) para hacer posible su venta o prepararlo para el proceso siguiente.
- Fundición y refinación: donde se procede a la separación de los metales contenidos en los concentrados, y a su posterior purificación para su transformación industrial.

1.3 Negocio minero

Conjunto de actividades civiles, comerciales o de otra naturaleza que se relacionan directamente con la adquisición, investigación, prospección, exploración y explotación de yacimientos.

1.4 Actividades accesorias

Toda actividad, que sin tener implícitamente el carácter minero está relacionada directamente con la operación y el desarrollo del negocio minero.

2. Aspectos metodológicos

2.1 Tipo, diseño y objetivos de investigación

Siguiendo un tipo de investigación exploratoria y un diseño que combinó la indagación bibliográfica y el trabajo de campo según detallaré, en el presente trabajo planteo como objetivo general:

“Analizar la normativa tributaria y aduanera vigente que posibilitó el desarrollo del proyecto minero binacional argentino- chileno Pascua Lama”

A efectos de alcanzar el logro de dicha meta, formulo los siguientes objetivos específicos:

- Puntualizar la situación del sector minero argentino en la actualidad, su significancia en la economía nacional y el marco legal que lo regula.
- Precisar las principales características geográficas, económicas y políticas del proyecto minero binacional “Pascua-Lama”.
- Constatar la sanción de un marco normativo específico que regule las relaciones argentino - chilena en el proyecto minero binacional “Pascua-Lama” y puntualizar sus principales características.
- Estipular los mecanismos y modos a través de los cuales se prevee regular los aspectos tributarios y aduaneros.
- Señalar los alcances de los llamados “servicios transfronterizos indivisibles”.
- Reconocer los problemas tributarios a resolver en cualquier proyecto minero binacional en materia de Impuesto a las Ganancias e IVA (generado por la ejecución de los servicios transfronterizos indivisibles) y describir sus soluciones adoptadas en el marco de un acuerdo tributario binacional.
- Precisar el tratamiento aplicable en materia de derechos de exportación al mineral procesado en Argentina y que es originario de Chile.

2.2 Información primaria: técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de datos primarios se utilizó como técnica la entrevista, sobre la base de cuestionarios con preguntas abiertas y semiestructuradas.

El trabajo de campo se realizó en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, específicamente en el ámbito de la Secretaría de Minería de la Nación, donde entrevistamos a agentes sociales que por la posición ocupada en el proyecto “Pascua-Lama” (asesores del gobierno argentino en temas aduaneros, impositivos, mineros y legales), se constituyeron en informantes claves.

Siguiendo un esquema de variables e indicadores predeterminados se elaboró un cuestionario que permitió obtener información en dos niveles de análisis:

- Proyecto minero binacional Pascua Lama: características y marco normativo que lo regula.
- Proyecto minero binacional Pascua Lama: aspectos aduaneros e impositivos.

Debido a las amplias dificultades para tomar nota y a la falta de seguridad acerca de la buena disposición de los encuestados para poder realizar nuevas entrevistas, se utilizó un grabador para registrar la información. En la dinámica de relación con los entrevistados se destacó la importancia de la colaboración personal de los mismos y el carácter anónimo de la información.

2.3 Información secundaria

El trabajo se construyó utilizando, además, fuentes de información secundarias de dos tipos: *directas e indirectas*.

Las fuentes secundarias directas trabajadas fueron:

- Constitución Nacional Argentina.
- Leyes nacionales (Ley de Inversiones Mineras 24196 y la Ley de Impacto Ambiental 24585, Resolución 48/94- modificada por Resolución 44/04)
- Código Aduanero (Ley 22415).
- Tratado de Integración y Complementación Minera entre la República de Chile y la República Argentina (Ley 25243).
- Protocolo Adicional Específico al Tratado de Integración y Complementación Minera entre la República Argentina y la República de Chile para el proyecto “Pascua – Lama”.

- Convenio para evitar la doble imposición suscripta entre Argentina y Chile el 13/11/76 y ratificada en Argentina por Ley N° 23228, B.O. 01/10/85.
- Acuerdo tributario entre la República Argentina y la República de Chile suscripto con fecha 27 de Abril de 2009.
- Dictamen N° 193 del Procurador del Tesoro de la Nación, año 2008.

Como fuentes secundarias indirectas se consideraron: revistas especializadas del sector minero, páginas de internet e informes con datos elaborados e interpretados por la Secretaría de Minería de la Nación.

Capítulo 2: Sector Minero Argentino

A efectos de contextualizar el marco general en que se produce el desarrollo del proyecto minero binacional argentino – chileno “Pascua-Lama”, en el siguiente capítulo me propongo presentar algunos aspectos vinculados con las características y situación del sector minero argentino. A tal fin, en primer término describiré sucintamente el marco normativo que regula esta actividad. En segundo lugar, trataré de mostrar, a través de la evolución de una serie de indicadores, cómo se encuentra el sector minero argentino en la actualidad para finalmente abocarme al planteo de sus proyecciones.

2.1 Marco normativo para el sector minero

El crecimiento progresivo del sector minero argentino comenzó en el año 1993, con la sanción de la Ley de Inversiones Mineras N° 24196 y la Ley de Impacto Ambiental N° 24585. Desde la mirada de los funcionarios de La Secretaría de Minería de la Nación, la sanción de esta normativa significó ***“la llegada de una nueva minería al territorio nacional”***, que produjo no sólo un incremento en el nivel de empleo, sino también un cambio en la matriz económica de las provincias que actualmente se encuentran operando en la actividad.

Los motivos que llevaron a la sanción de esta normativa son diversos. Por un lado, el interés del estado por captar capital de riesgo y desarrollar infraestructura (energía, caminos, transporte, etc.); y, por otro, la necesidad de brindar a las empresas (nacionales y extranjeras) una serie de medidas para disminuir el impacto financiero que involucra este tipo de actividad; ya que, la incertidumbre, los largos periodos de pre-inversión y de flujos de fondo negativo, la demanda de importantes montos de financiamiento, la localización de los recursos en zonas geográficamente aisladas que exigen importantes inversiones en infraestructura, etc., son variables que le confieren a los proyectos mineros condiciones que marcan claras diferencias con proyectos productivos de otros sectores.

2.1.1 Ley de inversiones mineras 24196 y su Registro respectivo (Resolución 48/94 (modificada por Resolución 44/04))

La Ley de Inversiones Mineras N° 24196, establece un régimen para promover inversiones, al cual pueden acogerse las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, que expresamente así lo decidan.

Registro respectivo

La suscripción debe realizarse ante el registro respectivo (en el ámbito de la Secretaría de Minería de La Nación) y le permite a las empresas extranjeras gozar de una serie de beneficios que facilita su radicación en el país y su posterior desempeño en la actividad. Según la Resolución 48/94¹ (modificada por Resolución 44/04), a fines de la inscripción, los prestadores de servicios deberán presentar con carácter de declaración jurada una nota dirigida a la Dirección de Inversiones Mineras que contenga:

- Denominación de la empresa, documento de identidad de su titular si se trata de una empresa unipersonal y número de CUIT.
- Domicilio: Legal, real y especial; en este último caso si lo hubiera constituido ó constituyere.
- Documentación que acredite la existencia de la sociedad, con copia autenticada de los instrumentos respectivos (contrato social, acta constitutiva, estatutos), así como su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- Manifestación de que no se encuentran incluidos en ninguna de las inhabilidades del artículo 3° de la Ley N° 24.196. Esta manifestación con carácter de declaración jurada, deberá ser también formulada por los integrantes de la empresa que dicha norma indica.
- Nombre y documento de identidad de representantes, administradores, apoderados o gestores para actuar ante la Secretaría de Minería, si los hubiere, con copia autenticada de los poderes que se hubieren otorgado.

¹ Ver: www.mineria.gov.ar/resolucion48-94.htm

- Nómina de directores, síndicos o gerentes según se trate de Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada. Si se trata de otros tipos societarios se identificará a los socios.
- Información sobre tareas comprendidas en el artículo 5° inciso a) (Prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería) de la Ley N° 24.196 que la empresa se encuentre efectuando o tuviera ya contratadas.
- La nota deberá también contener los siguientes datos:

1. Listado de los bienes de capital (incluyendo partes, componentes, repuestos y accesorios) e insumos existentes, expresando las cantidades y, para cada uno de ellos, los siguientes datos:

- Tipo y descripción.
- Uso o destino (aclarando si actualmente está siendo utilizado).
- Estado del bien.
- Origen.
- Capacidad del bien.
- Localización actual, tareas y empresa para la cual se prestan servicios.

2. En caso de que ya tuviese proyectado importar bienes con el beneficio del artículo 21 de la Ley N° 24.196 (que se explica posteriormente), deberá presentar dicha información.

Incentivos otorgados por la Ley 24196 (hoy vigentes) se refieren a:

- *Estabilidad fiscal:* por medio de la cual las empresas no podrán ver incrementada la carga tributaria -determinada al momento de la presentación del estudio de factibilidad- del proyecto por un plazo de 30 años (con exclusión del Impuesto al Valor Agregado).
- *Estabilidad cambiaria y monetaria:* también por un plazo de 30 años, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

- *Deducción de gastos de exploración en el Impuesto a las Ganancias:* se podrá deducir del citado gravamen el 100% del monto invertido.
- *Amortizaciones aceleradas en el Impuesto a las Ganancias (en tres años).*
- *Devolución del IVA a la exploración:* a los doce meses de producida la erogación. Se pretende atenuar el impacto financiero negativo que produce una improductiva acumulación de créditos fiscales por el desarrollo de esta actividad.
- *Exención de aranceles y tasas aduaneras:* las compañías mineras registradas y las empresas de servicios mineros están exentas del pago de derechos a la importación de bienes de capital y equipos especiales o partes componentes de dichos bienes. Esta exención, se aplicará también a la importación de repuestos y accesorios necesarios para la puesta en marcha y aprovechamiento del negocio minero.
- *Exención del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta* (otorgados por ley N° 25063 –artículo 3, inciso b).

2.1.2 Ley de impacto ambiental 24585

Por medio de esta ley, las personas o empresas que realicen actividades de exploración deberán presentar ante la autoridad de aplicación y, antes del inicio de cualquier actividad especificada, un Informe de Impacto Ambiental. La autoridad de aplicación evaluará el Informe y se pronunciará por la aprobación, mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto. El Informe de Impacto Ambiental deberá contener información sobre: ubicación y descripción ambiental del área de influencia, descripción del proyecto minero, las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural, las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere, métodos utilizados, etc.

En caso de que las personas interesadas en el lanzamiento del proyecto no cumplan con la Declaración de Impacto Ambiental emitida por La Secretaria de Minería, las mismas serán responsables del daño ambiental y se les aplicarán diferentes sanciones, tales como: apercibimientos, multas, suspensión del goce del certificado de calidad

ambiental de los productos, reparación de los daños ambientales, clausura temporal e Inhabilitación.

2.2 Evolución del sector minero argentino

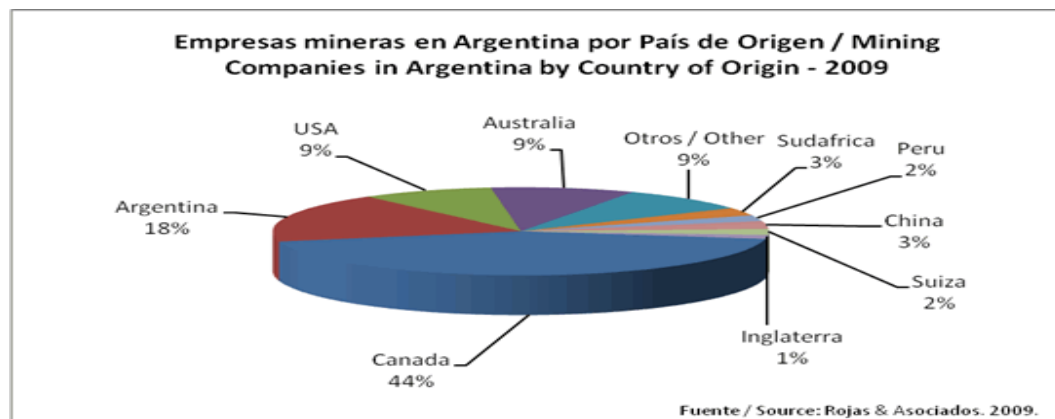
Como mencioné anteriormente, el sector minero argentino ha experimentado en nuestro país un significativo crecimiento a partir de los años 90. Por ello, en el presente apartado, presentaré una descripción de los diferentes indicadores que permiten constatar su crecimiento.

2.2.1 Evolución en el comportamiento de las inversiones

Durante el período 1970-1991 la inversión en exploración, a cargo primordialmente del Estado, presentaba un promedio anual de 6 millones de dólares. La aplicación de una normativa acorde a las circunstancias para un sector donde la actividad ha pasado a ser una “política de Estado”, determinó que la inversión exploratoria haya alcanzado un estimado de U\$S 120 millones durante el año 2007, realizada casi exclusivamente por empresas privadas -de capitales extranjeros que destinan su producción principalmente a los mercados externos-.

Como lo muestra el **gráfico N°1**, el universo de compañías con intereses exploratorios o mineros en la República Argentina actualmente excede las 130 empresas, de éstas, más del 40% tienen sus casas matrices en Canadá. Sin embargo, es interesante destacar que actualmente el 18% ya corresponde a capitales argentinos.

Gráfico N° 1



www.argentinamining.com

Con respecto a la evolución de la inversión en millones de dólares, la **tabla N° 1** que se presenta a continuación, nos muestra cómo han ido creciendo las mismas (en exploración y producción) entre los años 2003-2009.

Tabla N° 1

Inversiones Años 2002-2009. En USD corrientes

Año	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
Inv. Exploración	60,00	80,00	100,00	120,00	120,00	140,00	160,00
Inv. Productiva	115,00	154,00	510,00	711,00	1.020,00	1.560,00	2110,00

Fuente: Secretaría de Minería de La Nación

2.2.2 Evolución de las perforaciones en etapa exploratoria

Antes de comenzar a leer el siguiente apartado, recomiendo la remisión al punto 1.2 (etapa dos) del capítulo anterior. Ello permitirá recordar la implicancia que tiene la perforación exploratoria.

Como mencioné al inicio del presente capítulo, la “nueva minería”, implicó no sólo un aumento de las inversiones mineras, sino también un incremento en el número de metros perforados. Mientras que en la década de los 90 las perforaciones sólo alcanzaban los 17.000 metros, hacia el año 2004 las mismas llegaron a los 250.000 metros. Estos valores fueron creciendo, año tras año, hasta que en el 2009 alcanzaron su récord histórico de 704.567 metros.

2.2.3 Evolución del empleo directo e indirecto

Antes de comenzar a describir estos indicadores, definiré brevemente el significado de empleo indirecto en el ámbito minero para evitar cualquier confusión que pueda generarse en torno a este concepto:

- Empleo indirecto: se encuentra formado por las actividades que abastecen de insumos y equipos a la minería, como ser por ejemplo el combustible utilizado

por los camiones que desempeñan la actividad, o el servicio de catering contratado para el personal que habita con carácter permanente en el emprendimiento, etc.

La tendencia alcista de la inversión también se reflejó en la creación de nuevos puestos de trabajo sustentable. Para comprender mejor cómo ha sido su evolución, **la tabla N° 2** que se muestra a continuación, describe como se ha ido incrementando el empleo directo e indirecto entre los años 2002 y 2008. Como puede observarse, el empleo directo pasó de 21.400 en el año 2002 a 42.000 en el año 2008, y el empleo indirecto de 89.300 a 170.000.

Tabla N° 2

Empleo directo e Indirecto							
Año	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Directo	21.400	19.000	24.000	27.840	30.730	37.000	42.000
Indirecto	89.300	78.500	97.000	106.700	116.774	160.000	170.000

Fuente: Secretaría de Minería de La Nación

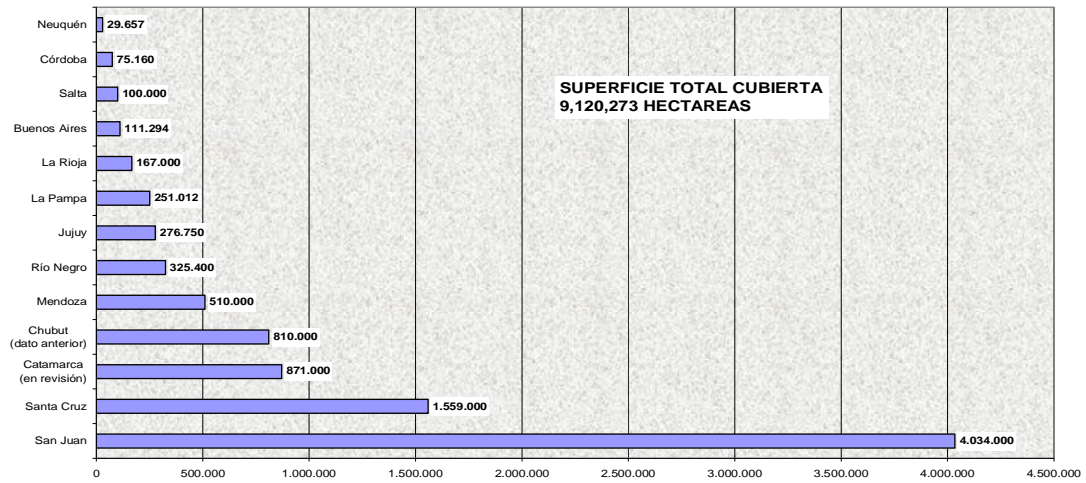
2.2.4 Áreas cubiertas por exploración (establecida por provincias)

Si bien la exploración minera se está realizando en la mayoría de las provincias argentinas, no todas ellas disponen del mismo grado de desarrollo. Como lo muestra el **gráfico N° 2** de la página siguiente, la provincia más activa en esta actividad es San Juan, con 4.080.400 hectáreas. Le sigue en importancia Santa Cruz con 1.668.000 hectáreas. Sin embargo, las provincias que presentan una exploración más activa actualmente son, Salta, Neuquén y Buenos Aires.

Para resumir la información proporcionada por el gráfico mencionado, puedo afirmar que para principios del año 2009 el total de hectáreas cubiertas por exploración alcanzaban los 9.120.273 millones.

Gráfico N° 2

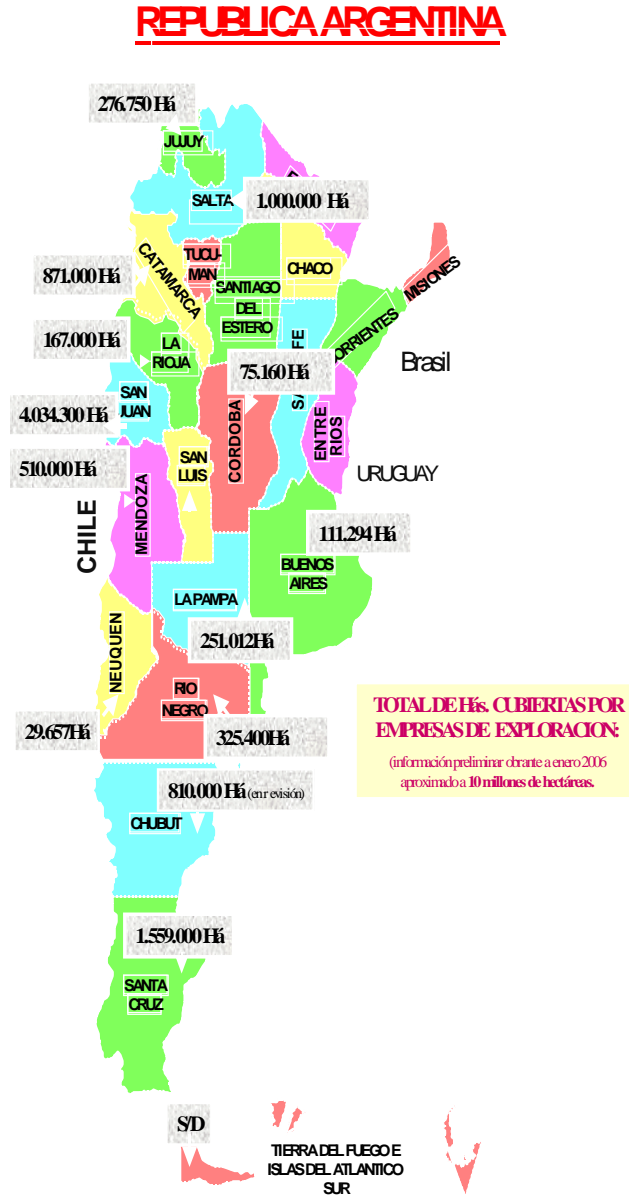
AREAS CUBIERTAS POR EXPLORACION EN LAS PROVINCIAS SUPERFICIES EXPRESADAS EN HECTAREAS



Fuente: Secretaría de Minería de la Nación

En la página siguiente, presentaré un mapa (**Gráfico N°3**) donde se pueden apreciar más claramente las hectáreas cubiertas por exploración en cada una de las provincias del país.

Gráfico N°3



2.2.5 Evolución del número de proyectos

El número de proyectos mineros se ha incrementando a partir de 1993. La Secretaría de Minería de La Nación, afirma que el número de yacimientos ha pasado de 40 en el año 2003 a 403 en el año 2008, mostrando una tendencia creciente que continúa en la actualidad.

Con respecto a los principales minerales que producen estos yacimientos, actualmente se cuenta con:

- 12 minas metalíferas en el país: Veladero, Martha, Cerro Vanguardia, San José, Alumbraera, Pirquitas, Gualcamayo, Manantial Espejo, Aguilar, Farallón Negro, Andacollo y Sierra Grande.
- numerosos yacimientos de minerales industriales entre los que destacan: Salar del Hombre Muerto, Tincalayu y Loma Blanca, así como el carbón de Río Turbio y la rodocrosita en Capillitas.

2.2.6 Exportaciones

2.2.6.1 Participación de las exportaciones mineras en las exportaciones totales

La participación de las exportaciones del sector minero en el total de exportaciones de nuestro país, llegó al 4,7% en los primeros siete meses de 2009 (por encima del 4,1% de iguales meses de 2008). La expansión de las mismas estuvo dada principalmente por el incremento de las ventas de oro en polvo, plata y aluminio sin alear.

A continuación, presentaré tres tablas que contienen cuales fueron los montos y kilos exportados en el año 2009 en función de los conceptos mencionados:

Tabla N° 3

Aluminio sin alear (Capítulo 76)

NCM	Concepto	Destinos	U\$U FOB	Kilos
76011000	Aluminio sin alear	Brasil	5.185.678	3.052.543
		Colombia	2.896.983	1.858.402
		Chile	745.471	433.917
		Ecuador	3.960.422	2.356.079
		Estados Unidos	188.614.926	127.362.820
		Perú	1.031.354	608.442
		Uruguay	1.401.549	754.016

		China	2.733.033	2.006.982
		Japón	85.259.690	51.317.083
		Malasia	17.210.679	12.153.117
		Tailandia	10.690.900	6.366.381
		Bélgica	3.049.220	2.207.578
		Italia	1.474.048	773.267
		Países Bajos	1.015.780	614.594
		Total	325.269.733	211.865.221

Fuente: Secretaría de Minería de La Nación

Tabla N° 4

Oro en polvo (Capítulo 71)

NMC	Concepto	Destinos	U\$U FOB	Kilos
7108.11.00	Oro en polvo	Alemania	1285	6
	Total		1285	6

Fuente: Secretaría de Minería de La Nación

Tabla N° 5

Plata en bruto (Capítulo 71)

NCM	Concepto	Destinos	U\$U FOB	Kilos
7106.91.00	Plata en bruto	Estados Unidos	22.151.789	25.931
		Italia	4.372.835	11.840
		Suiza	64.109.235	77.403
		Alemania	64.959.518	62.635
	Total		155.593.377	177.810

Fuente: Secretaría de Minería de La Nación

2.2.6.2 Beneficios a la exportación

Con respecto a los beneficios otorgados con motivo de la exportación encontramos:

- *Reintegro a las exportaciones de los productos de la minería de la Puna Argentina (Resolución N° 762/93 y su modificatoria N° 479/98):* Estableció un régimen especial de reintegro a las exportaciones de los capítulos 25 y 26 de la NCM (y productos derivados) que se produzcan en los siguientes Departamentos provinciales:

- Provincia de Catamarca: Departamento Antofagasta de la Sierra.
- Provincia de Jujuy: Departamentos: Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques, Tumbaya y Yavi
- Provincia de Salta: Departamentos: La Poma y Los Andes.

Este reintegro originariamente era del 5% y actualmente es solo del 2, 5%.

- *Reintegro de Tributos a la Exportación de Metales Preciosos (Resolución 294/1995).*
- *Reintegro a las exportaciones por puertos patagónicos (Ley 23.018 y su modificatoria N° 24.490)* que van del 5% al 10% según su latitud.

2.2.6.3 Evolución de las exportaciones mineras

Las exportaciones mineras argentinas han sufrido a lo largo de los años un considerable aumento. Si bien los precios de los metales han variado mucho en estos últimos tiempos, los kilos producidos y exportados han experimentado constantes subas.

La **tabla N° 6** que se muestra a continuación, demuestra que mientras en el año 2007 los kilos exportados alcanzaron un total de 1.963.773.538, para fines del 2009 este monto aumentó en 170.307.179 alcanzando, entonces, la suma total de 2.134.080.717 kilos.

Tabla N°6

Exportaciones totales años 2007, 2008, 2009

Año	U\$S FOB	KILOS
2007	3.007.857.254	1.963.773.538

2008	2.968.825.966	2.087.734.554
2009	2.865.178.290	2.134.080.717

Fuente: elaboración propia según datos aportados por la Secretaría de Minería de La Nación.

2.2.7 Importaciones

2.2.7.1 Evolución de las importaciones mineras

Las importaciones mineras han sufrido altibajos en los últimos años. Según cifras de la Secretaría de Minería de la Nación, desde la sanción de la Ley de Inversiones Mineras (en el año 1993) hasta el año 2008 las importaciones, (principalmente de maquinarias) se encontraban en ascenso. Este incremento se debió principalmente a los beneficios contemplados en el artículo 21 de la mencionada ley N° 24196² y, también, al incremento de la cantidad de proyectos en la fase de construcción.

2.3 Proyecciones del sector minero argentino

Según información aportada por la Secretaría de Minería de La Nación, el sector minero argentino alcanzará un alto desempeño en los próximos cinco años. Las estimaciones de los principales indicadores considerados por esta repartición alcanzarán, para el 2025, las siguientes cifras:

² Artículo 21 de la ley de inversiones mineras N° 24196

Uno de los principales beneficios que proporciona este artículo, es la exención de los tributos que gravan la importación para consumo y la de otros derechos vigentes al momento la importación (tasa de estadística, impuestos especiales, etc.). Por ello, todos los bienes de capital, insumos o partes determinados por la Secretaría de Minería de la Nación que fuesen necesarios para la ejecución de las actividades mineras gozaran de este beneficio. Los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha del proyecto y desenvolvimiento de la actividad, gozaran de esta ventaja también. Sin embargo, a diferencia de los ya mencionados, estarán sujetos a la respectiva comprobación del destino.

En una segunda instancia, el artículo también hace referencia a la enajenación o transferencia de estos bienes y a la reexportación o traslado de los mismos a otra actividad no comprendida dentro del presente régimen. En el primer caso, la misma solo podrá realizarse siempre que haya concluido el ciclo de la actividad que motivo su importación o su vida útil si fuese menor. En el segundo caso, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

Tabla N° 7***Proyecciones***

Exportaciones	Empleo directo	Empleos indirectos	Inversiones	Valor del Producto Bruto
23000 millones de dólares	380000 Puestos de trabajo	800000 Puestos de trabajo	25000 millones de dólares	26000 millones

Fuente: Secretaría de Minería de La Nación

Capítulo 3: Proyecto minero binacional Pascua-Lama

En el presente capítulo pretendo explicar el proyecto minero binacional argentino-chileno "Pascua-Lama". Para ello, en una primera instancia, describiré brevemente su historia (contemplando cómo ha ido evolucionando el proyecto desde la década de los setenta). En una segunda instancia describiré su ubicación, sus características principales y la procedencia de sus fondos. Finalmente enunciaré cuáles son los beneficios que el emprendimiento acarreará para la sociedad argentina y chilena.

3.1 Historia

Si bien el proyecto Pascua-Lama es un emprendimiento novedoso a nivel mundial, la idea de su materialización viene asentándose hace varios años. Para el año 1977 geólogos de la Compañía Minera San José (CMSJ), filial de St. Joe Minerals, realizan las primeras actividades de exploración en zona fronteriza argentina-chilena a través de muestras geoquímicas y de mediciones geofísicas.

Durante los años 80 las exploraciones continuaron y, a principios de los 90, la compañía australiana Bond Gold International adquirió CMSJ; sin embargo, los estudios de exploración en manos de ésta se desarrollaron sólo por un brece período.

En 1993 la Bond Gold International Corporation y todos sus activos fueron adquiridos por la empresa canadiense LAC Mineral Ltd. Los programas de exploración continuaron vigentes en manos de esta última, quién comenzó, también, con los estudios ambientales y de factibilidad de proyectos.

Es importante destacar que si bien la participación de la Bond Gold Corporation en las fases de indagación duró poco tiempo, la participación de la LAC Minerals Ltd también fue de escasa duración. A fines de 1994 la Barric Gold Corporation adquirió los activos de la LAC.

En ese entonces el yacimiento era relativamente pequeño y se encontraba limitado exclusivamente al territorio chileno. Hacia 1995 la compañía decidió extender los estudios de exploración al territorio argentino y las reservas del yacimiento lograron ampliarse considerablemente. Esta situación impulsó el objetivo de la Barrick Gold

Corporation de establecer un proyecto minero en zona fronteriza chilena-argentina y a tratar de buscarle una solución a la explotación de carácter binacional.

En este marco, en el año 1997 los gobiernos de Chile y Argentina firmaron el **Tratado de Integración y Complementación Minera** (Capítulo 4 de este trabajo) para facilitar el desarrollo de la minería en zona fronteriza. En el año 2006 se aprueba el estudio de impacto ambiental (primero en Chile y después en Argentina). Después de arduas negociaciones entre los estados partes del emprendimiento en mayo del año 2009 la Barrick Gold Corporation anuncia el lanzamiento del primer proyecto minero binacional a nivel mundial³.

3.2 Ubicación

El proyecto “Pascua-Lama” se encuentra en la Cordillera de Los Andes, sobre el límite internacional chileno-argentino a unos 4000 metros de altura. Por el lado chileno, “Pascua” se ubica en la Provincia de Huasco, Región de Atacama, mientras que por el lado argentino, “Lama” se sitúa en la Provincia de San Juan en el departamento de Iglesia.

A continuación presentare un Gráfico que permitirá apreciar mejor su localización.

Gráfico N° 4



Fuente: Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales

³ Sobre la historia de la Barrick Gold Corporation, ver: www.barricksudamerica.com/proyectos/pascua-lama-proyecto_historia.php

3.3 Descripción del proyecto

El proyecto consiste en la explotación, a rajo abierto, de un yacimiento de minerales (de oro, plata y cobre), y en su procesamiento para obtener como productos metal doré (oro, plata) y concentrados de cobre.

El mismo tiene 3.041 kilómetros cuadrados de extensión y, con una inversión estimada de entre los 2800 y 3000 millones de dólares y una vida útil de al menos 25 años, cuenta con reservas comprobadas de 17,8 millones de onzas de oro y 718 millones de onzas de plata⁴.

Los minerales se encuentran ubicados principalmente del lado chileno. Según estudios realizados por geólogos de ambos países aproximadamente el 76% del mismo está en Chile y sólo el 24 % restante en Argentina. La extracción de éstos (rajo abierto) se realizará, principalmente, en el territorio chileno; una vez obtenidos, serán transportados por un túnel subterráneo hasta el territorio argentino para ser procesados y posteriormente exportados.

Cabe destacar que, a diferencia de otros proyectos mineros, la ejecución del proyecto "Pascua-Lama" estará a cargo de dos empresas mineras diferentes (subsidiarias de la Barrick Gold Corporation). Del lado chileno, el emprendimiento estará en manos de la empresa "Compañía Minera Nevada Limitada" (CMN), sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida de acuerdo con las leyes chilenas, mientras que por el lado argentino su ejecución corresponderá a "Barrick Exploraciones Argentina S.A." (BEASA), persona jurídica de derecho privado constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina.

3.4 Forma de financiación y origen de los fondos

El proyecto "Pascua-Lama", se caracteriza por ser un emprendimiento de carácter privado donde el Estado Nacional, únicamente, interviene en la autorización de su ejecución y a través de la regulación de determinadas cuestiones vinculadas al emprendimiento mismo. El origen de los fondos, proviene de la empresa minera

⁴ Ver: www.barricksudamerica.com/proyectos/pascua-lama-proyecto_historia.php

canadiense ya mencionada ("*Barrick Gold Corporation*"), localizada en la ciudad de Toronto. Esta compañía es una de las empresas mineras más grandes del mundo y cuenta, actualmente, con 27 minas activas distribuidas en Argentina, Rusia, Estados Unidos, Australia, Tanzania, Chile, Sud África, Alaska, Pakistán (y República Dominicana, y con más de 40 emprendimientos en etapa de prospección y exploración).

Con respecto a las formas de financiación que utilizada para lograr el lanzamiento de este tipo de proyectos puedo mencionar 4 métodos:

- *Venta anticipada del futuro mineral a extraer*: como su nombre lo indica, el operador minero obtiene recursos para la construcción de su proyecto realizando anticipadamente la venta de parte del mineral que extraerá el día que comience la explotación.
- *Financiación proveniente de fondos de pensión*: estos recursos se pueden obtener atendiendo a las distintas operaciones que estos fondos pueden realizar para proteger sus activos e inversiones.
- *Financiación bancaria*: por medio de la cual se obtienen recursos financieros a través de bancos, que a raíz de las grandes sumas que prestaran, trabajan sindicalizados. Esto significa que uno de ellos representa a todos los bancos que intervienen en la operación, y en definitiva es quien los agrupa. Un ejemplo de ello lo constituye la financiación otorgada por el CITIBANK (agrupando un conjunto de bancos) para posibilitar la construcción en el país del proyecto minero Alumbreira (en la provincia de Catamarca).
- *Emisión y suscripción de acciones*: como su nombre lo indica, esta alternativa consiste en una ampliación de capital que se materializa en la emisión de acciones (son empresas que normalmente cotizan en las bolsas internacionales, por ejemplo la Bolsa de Toronto o la de Vancouver).

En el caso particular del proyecto binacional "Pascua-Lama", debe destacarse que la empresa obtuvo financiación para el lanzamiento de la planta a través de la venta anticipada de toda su producción de plata (a la empresa "*Wharton Resources*"). La colocación de acciones en el mercado no fue implementada por la misma, con la idea

de proteger el precio de las acciones que se encuentran en circulación y a emitir. A su vez, cabe destacar que la empresa también obtiene recursos por medio de los fondos de pensión alemanes y australianos, quienes son controlados, en sus respectivos países, por entidades que ejercen sobre ellos una estricta superintendencia.

3.5 Etapa del proyecto

Todo proyecto minero, como destacó en el capítulo 2, atraviesa por diferentes etapas antes de llegar a su efectiva explotación y procesamiento. En el caso de “Pascua-Lama” la evolución del mismo puede sintetizarse del siguiente modo:

- El área fronteriza argentino-chilena, como mencioné en párrafos anteriores, comenzó a mostrar condiciones de interés desde hace mucho tiempo atrás. Ya en la década del 70 la zona se reportaba como rica en minerales y, por ende, el proyecto pasó de la fase de prospección a la de exploración.
- En esta segunda etapa, se desarrolló el estudio de pre-factibilidad mencionado que determinó la presencia de un yacimiento y la necesidad de pasar a la fase de evaluación del proyecto.
- En este punto “Pascua-Lama” logra finalmente adquirir la forma de un verdadero proyecto minero. Si bien los estudios de impacto ambiental fueron aprobados por ambos países, debe destacarse que grupos y organizaciones ambientalistas se posicionan en una perspectiva contraria originándose, desde entonces, controversiales disputas en torno a cuestiones medioambientales.
- Actualmente “Pascua-Lama” ha superado las tres etapas descritas anteriormente y se encuentra en la fase de desarrollo y construcción. En ella ya se han completado el 90% de los trabajos de ingeniería detallada que requiere el proyecto; se están realizando los movimientos de tierra más importantes en el lado chileno; se ha construido la entrada al túnel que permitirá el traslado del mineral entre Chile y Argentina y se avanzó en la construcción del campamento de Barriales con cerca de 540 personas actualmente en terreno. Por el lado argentino, se encuentran en terreno los contratistas encargados de los primeros movimientos de tierras. Más del 25% del capital contemplado para el proyecto ha sido comprometido,

asegurando la flota de equipos mineros, los molinos de procesamiento, las instalaciones del campamento y los contratistas para el movimiento de tierras.

3.6 Impacto económico del proyecto

El proyecto “Pascua-Lama” es fuente de muchas controversias de tipo medioambiental entre los gobiernos de los estados partes, los gerentes de la Barrick Gold Corporation y los ambientalistas. Se estima que el proyecto tendrá:

- Un fuerte incremento en el nivel de empleo directo e indirecto, el proyecto creará alrededor de 5.500 empleos directos durante la etapa de construcción y 1.660 puestos de trabajo durante los 25 años de operación previstos.⁵
- Un efecto multiplicador en el desarrollo económico de la región. La dimensión del emprendimiento minero obliga a pensar en todo lo que girará a su alrededor. Las empresas proveedoras locales, por sí solas, adolecen de estructura y potencial financiero a la hora de enfrentar la enorme demanda de la puesta en marcha de la mina; por ello, los proveedores y demás prestadores de servicios en general comenzaron a establecer acuerdos y generar reuniones en pos de concretar Uniones Transitorias de Empresas (UTE), clústers y asociaciones estratégicas (entre firmas de un mismo rubro) con el fin de atender los exigencias de la minería transandina.

3.7 Precio Internacional del Oro

Si bien en el análisis del sector realizado en el capítulo anterior solo puede apreciarse una reducida cantidad de “kilos de oro en polvo exportados”, realizar un análisis de cómo ha ido evolucionando la cotización internacional del oro, y determinar cuáles serán sus tendencias, se torna interesante debido al incremento que está experimentando la producción de este mineral en diferentes emprendimientos mineros nacionales, y también, por ser uno de los tres minerales que se producirán en el proyecto en cuestión.

⁵ Ver: www.barricksudamerica.com/proyectos/pascua-lama-proyecto_historia.php

Para comenzar a describir esta evolución, comenzaré remarcando que en los últimos años el precio internacional del mismo ha apuntado un gran crecimiento. Para fines del año 2005, el mineral alcanzó el valor de 500 dólares por onza (primera vez desde 1987) y el año siguiente superó los 700 dólares frente a la debilidad del dólar y a un aumento en el precio del petróleo. Esta tendencia continuó en el 2007 y, en ese año, se llegó a un nivel récord por encima de los 1000 dólares la onza. Este acontecimiento se debió, principalmente, a la crisis de créditos subprime en Estados Unidos, a la devaluación del dólar a nivel mundial, al incremento de los alimentos y combustibles y a un aumento en el precio del petróleo. Además de lo mencionado, es importante destacar el crecimiento de las economías de China e India que, al demandar grandes cantidades de oro para la fabricación de joyas, impulsaron su alza.

Para el presente año se espera que la cotización del oro continúe en alza, la mayoría de los especialistas apuntan a un fortalecimiento del metal precioso por encima de los 1300 dólares la onza⁶, lo cual es un dato muy interesante ya que el proyecto "Pascua-Lama" cuenta con reservas comprobadas de 17,8 millones de onzas de oro.

⁶ Ver: www.finanzasblog.com.ar/precio-del-oro-2010

Capítulo 4: Tratado de Integración y Complementación Minera entre la República de Chile y la República Argentina (ley 25243)

Como mencioné en el capítulo precedente, los países partes del proyecto firmaron (en el año 1997) el Tratado de Integración y Complementación Minera (ley N°25243)⁷ para facilitar la explotación minera fronteriza.

El presente Tratado es el primer antecedente normativo, en materia de proyectos mineros binacionales vigente a nivel mundial. Si bien su concreción implicó, para las partes, más de cuatro años de deliberaciones y debates que continúan en la actualidad, se puede afirmar que no existe en la historia de la minería un acuerdo similar. Por ello, su firma, no sólo se torna un tema novedoso en el mundo; sino que, además, ha permitido dar un paso más en la integración económica bilateral entre Chile y Argentina.

En el presente capítulo describiré principalmente las disposiciones del Tratado vinculadas con el objeto de estudio del presente trabajo.

4.1 Alcance del Tratado

Aunque el proyecto “Pascua-Lama” es el único emprendimiento binacional en ejecución hasta el momento, hay otras zonas minerales de interés a lo largo de la frontera argentino-chilena que se encuentran en similares condiciones. Por ello, el ámbito de aplicación del Tratado (artículo 3) no se limita únicamente al proyecto “Pascua-Lama” sino a todos aquellos emprendimientos que tengan similares características.

En consecuencia, su ámbito de aplicación se encuentra perfectamente definido mediante coordenadas geográficas incluyendo áreas territoriales limítrofes de ambos países. Estas áreas, constituyen un **“área de operación”** dentro de la cual se aplicará un régimen jurídico especial para la circulación de personas, medios de transporte, maquinarias e insumos necesarios para el desarrollo del negocio minero.

⁷ Tratado de Integración y Complementación Minera entre Chile y Argentina, disponible en: www.cochilco.cl/normativa/Tratado_en_formato.pdf

4.2 Objetivos del Tratado

Los artículos 1 y 4 del Tratado, establecen que los objetivos principales del mismo son:

- Otorgar un marco jurídico, basado en el trato nacional, en virtud del cual se eliminan las prohibiciones y restricciones a chilenos y argentinos establecidas por las legislaciones internas para la adquisición de derechos mineros o derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas de frontera. Además, ninguna de las partes someterá a los inversionistas de la otra Parte, a un trato menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales (artículo 1).
- Establecer mecanismos de facilitación fronteriza, apoyar la actividad transfronteriza o constituir servidumbres transfronterizas en favor de los inversionistas de ambas Partes (artículo 4).

4.3 Protocolos Adicionales Específicos

El artículo 5 del Tratado, establece que los inversionistas que requieran de las facilidades fronterizas, actividades transfronterizas, la constitución de servidumbres o el ejercicio de los derechos contemplados para el desarrollo de negocios mineros, deberán solicitarlos a la Comisión Administradora establecida en el Tratado. Ésta, previa evaluación, podrá recomendar a las partes la adopción de Protocolos Adicionales Específicos, en los que se determinará el Área de Operaciones y los procedimientos que en cada caso correspondieren. En estos protocolos las partes podrán, cuando sea necesario, determinar un área que exceda excepcionalmente el ámbito de Aplicación del Tratado.

4.4 Facilitación fronteriza

Las partes, de acuerdo con sus respectivas legislaciones y para cada Protocolo Adicional Específico, realizarán acciones de coordinación de sus organismos públicos competentes, de modo de facilitar a los inversionistas de ambas Partes el desarrollo del respectivo negocio minero. Asimismo, éstas podrán establecer controles integrados para los procedimientos administrativos y operativos con el fin de facilitar el acceso y la salida del Área de Operaciones en el territorio de una o ambas Partes.

4.5 Administración del Tratado

Como mencioné en el punto 4.3, las partes crearon por medio del artículo 18 del Tratado la Comisión Administradora. Esta se caracteriza por ser un órgano de naturaleza mixta, y tiene como principal objeto implementar los mecanismos necesarios para garantizar la ejecución del Tratado. Dentro de las principales funciones que esta comisión desempeña encontramos las siguientes:

- Velar por el cumplimiento del Tratado.
- Desarrollar las acciones pertinentes conducentes a la suscripción de los Protocolos Adicionales Específicos en los negocios mineros que así lo requieran, velando por su debida aplicación.
- Efectuar recomendaciones a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores de la República de Chile y de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, a las autoridades y organismos competentes en la materia de que se trate, con respecto a los problemas que pudieren surgir en la aplicación de las disposiciones del Tratado.
- Conocer de los proyectos mineros que se sometan a su consideración.
- Facilitar los procesos de solución de controversias correspondientes.
- Someter a las autoridades nacionales competentes, los problemas tributarios para evitar la doble imposición internacional.

4.6 Aspectos tributarios y aduaneros

Las cuestiones tributarias y aduaneras, fueron unos de los aspectos más controversiales al momento de firmar el Tratado. Sin embargo, las partes, después de arduas negociaciones, han logrado llegar a un acuerdo y ratificar por medio del artículo 7 lo siguiente:

4.6.1 Aspectos tributarios

- Las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o constituidas en alguno de los estados partes del acuerdo (que se dediquen al negocio minero o actividades accesorias a él) estarán sujetos a los mecanismo de tributación establecido en su legislación interna.

- El personal que trabaje en el área de operaciones, quedará sujeto al régimen tributario del país en que se encuentre contratado, independientemente de sus desplazamientos físicos dentro del área.
- El personal dependiente que trabaje en el área de operaciones, sólo quedará sujeto a los impuestos al consumo de la parte en la que se realice la prestación.

4.6.2 Aspectos aduaneros

- No constituirá importación, exportación ni admisión o salida temporal, el movimiento de bienes provenientes de fuera del área de operaciones y que se realice dentro de dicha área. Los mismos circularán libremente dentro de ella sujetos a las medidas de facilitación y coordinación que determinen los servicios competentes.
- Para los bienes que salgan del área de operaciones a un país diferente de aquel por el cual entró originariamente a dicha área, se aplicarán las normas generales de importación o exportación.
- Cuando los bienes ingresen o salgan al área de operación por el mismo territorio (Argentina o Chile), no estarán afectados al pago de los derechos, impuestos, gravámenes y recargos de orden aduanero o tributario que pudieran afectar la destinación aduanera respectiva. Sin embargo, las transacciones comerciales de dichos bienes llevadas a cabo dentro del área mencionada, sí estarán afectadas a los impuestos que correspondiere.
- Las mercaderías extranjeras que ingresen o salgan del área de operación, se aplicará la legislación aduanera y tributaria general vigente en una u otra parte según proceda. Pero, en el caso de su ingreso, la mercadería circulará libremente en el área.
- Con respecto al origen de los bienes, las personas físicas y jurídicas constituidas en alguna de las partes firmantes del Tratado quedarán obligadas a acreditar el origen de los minerales extraídos; es decir, deberán precisar detalladamente las cantidades provenientes de cada una de las partes.

4.7 Regímenes promocionales

Según el artículo 8 del Tratado, los negocios mineros que se desarrollen al amparo del mismo gozarán, cuando corresponda, en cada Estado, de los beneficios y franquicias que las Partes establezcan. Esto aunque los procesos involucrados en cada negocio minero se realicen en los territorios de ambas Partes.

4.8 Aspectos laborales

La legislación laboral aplicable al trabajador, será la del país donde éste preste sus servicios o desarrolle efectivamente la actividad. Cuando las tareas se desarrollen indistintamente en ambos lados de la frontera, se aplicará la ley del lugar de celebración del contrato de trabajo. (Artículo 10).

4.9 Otros aspectos contemplados

El Tratado de Integración contempla, entre otros, los siguientes aspectos: medio ambiente, salud del personal, preservación de la demarcación limítrofe, cese y suspensión del negocio minero, etc., los que no son abordados por no responder al objetivo principal del trabajo.

Capítulo 5: Protocolo Adicional Específico al Tratado de Integración y Complementación Minera entre Chile y Argentina para el proyecto Pascua-Lama.

Como mencioné en el capítulo anterior, el Tratado de Integración y Complementación Minera, firmado entre ambos países, rige para todos los futuros proyectos mineros fronterizos que puedan llegar a concretarse entre la República de Chile y la República Argentina. Sin embargo, cada uno de estos posibles proyectos, deberá contar con un Protocolo Adicional Específico que regule internamente su situación. Por ello, en el presente capítulo, describiré detalladamente cada uno de los aspectos que contempla el Protocolo Adicional del proyecto “Pascua-Lama”⁸.

5.1 Disposiciones generales

En el presente instrumento, las Partes establecen los procedimientos relativos a aspectos aduaneros, tributarios, migratorios, sanitarios, de salud y de seguridad, entre otros, que deberán aplicar los organismos públicos competentes de los países intervinientes, las empresas encargadas de la ejecución del proyecto y quienes realicen por estas cualquier tipo de actividad en el área de operaciones (que se describirá a continuación). Además de ello, es importante destacar que por este Protocolo se obliga a las partes a instruir a los organismos públicos pertinentes para que efectúen las coordinaciones tendientes a facilitar el desarrollo de las actividades del emprendimiento minero en cuestión.

5.2 Área de Operaciones

El lanzamiento del proyecto “Pascua-Lama”, implica la creación de un área de operaciones común, entre Chile y Argentina, que deberá contar con un régimen jurídico especial para la circulación de personas, medios de transporte, maquinarias e insumos necesarios para el desarrollo del negocio minero. Por ello, el artículo 3 del Protocolo Adicional define claramente las coordenadas que delimitan el área mencionada tanto al norte, sur, este y oeste.

⁸ Protocolo Adicional Específico al Tratado sobre Integración y Complementación Minera entre la República de Chile y la República Argentina para el proyecto minero “Pascua-Lama”, disponible en www.minmineria.cl/574articles-3963_protocolo_adicional.pdf

5.3. Control fronterizo

El artículo 5 del Protocolo establece que cada Parte deberá definir, dentro de su territorio el lugar de control fronterizo en el cual deberán efectuarse los respectivos trámites para acceder al área de operaciones. Por medio de estos controles, ingresaran o saldrán del área todas las mercaderías, personas y vehículos que circulen por vía terrestre. En caso de que este ingreso o salida se produzca vía aérea, se deberá cumplir, también, con los mismos controles en los aeródromos autorizados dentro del área de operaciones.

Los organismos encargados de este control en cada una de las partes, contarán con equipos de comunicaciones suministrados por las empresas, para mantenerse permanentemente comunicados e intercambiar información oficial.

5.4 Regla de aplicación y restricciones

El artículo 7 del Tratado destaca, claramente, que las partes darán aplicación a la regla de libre mercado en lo atinente a las actividades que involucra el desarrollo del proyecto. Además de ello, se hace hincapié en que ninguno de los dos países podrá poner más restricciones que las contempladas en sus legislaciones nacionales para la libre utilización de los bienes y servicios que se demanden.

5.5 Aspectos aduaneros

5.5.1 Derechos de exportación

Las mercancías nacionales o ya nacionalizadas- de una u otra Parte- que ingresen al área de operaciones o salgan de la misma, no estarán afectadas al pago de los derechos, impuestos, gravámenes y recargos de orden aduanero o tributario que pudieran afectar la destinación aduanera respectiva, siempre y cuando ese ingreso y salida se efectúe por el mismo territorio. Caso contrario, según el artículo 9 del protocolo, se aplicarán las normas generales de importación o exportación y los acuerdos comerciales vigentes entre las Partes.

5.5.2 Ingreso y egreso de vehículos, mercancías y bienes en general

Los vehículos, maquinarias, bienes y en general todo tipo de mercancías -nacionales o nacionalizadas- de una u otra Parte que ingresen al área de operaciones o salgan de la misma, siempre y cuando ese ingreso y salida se efectúe por el mismo territorio, no constituirá importación, exportación ni admisión o salida temporal, según proceda y tendrán libre circulación y uso dentro de toda el área de operaciones.

5.5.3 Servicios de mantenimiento, reparaciones u otros

Los bienes y mercancías que requieran ser trasladados para servicios de mantenimiento, reparación u otros al territorio de la otra Parte, fuera del Área de Operaciones, lo harán bajo el régimen de admisión temporal vigente en el país donde se haga efectiva la destinación. Igual facilitación corresponderá para todo otro trámite u operación aduanera, de carácter temporal o definitiva, que requiera el Proyecto.

5.5.4 Transporte de minerales dentro del área de operación

Cuando por razones excepcionales, los bienes y mercancías nacionales o nacionalizados en una de las partes, deban transitar por el territorio de la otra Parte para el ingreso al área de operación, se deberá respetar el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre utilizando el formulario MIC/DTA. Este último podrá ser cancelado, únicamente, por la aduana del país que inició su emisión a la recepción de la mercancía. Asimismo resultará exigible la presentación de cualquier otra documentación, requisitos de aduana o de otros organismos, que sean solicitados por cualquiera de los Estados Parte por los que transite la mercancía.

Este mismo régimen (MIC/DTA), se aplicará a las mercaderías y bienes procedentes de terceros países (que serán utilizados dentro del área de operaciones) que ingresen por el territorio aduanero general de una de las Partes para ser nacionalizados en la otra. Sin embargo, estos quedarán sujetos a la responsabilidad del propietario, sin derecho a uso, hasta tanto se le otorgue una destinación aduanera autorizada.

5.5.5 Armonización de organismos aduaneros

Los organismos aduaneros de ambas Partes acordaron avanzar en la armonización de competencias y horarios de trabajo, aplicación de procedimientos unificados, utilización de formularios comunes, como así también, en procedimientos o formularios independientes con reconocimiento y validez recíproca para el registro, control e información de la actividad en el Área de Operaciones, o bien de las actividades que se materialicen fuera de dicha Área, pero que deriven de ella.

5.5.6 Importación y exportación de muestras

La importación y la exportación de muestras sin valor comercial, de minerales o de concentrado de minerales para análisis, se sujetará a las normas generales establecidas en cada una de las Partes. Sin embargo, la autoridad aduanera de cada parte, podrá requerir a la autoridad minera competente de su Parte para que se pronuncie acerca de si la cantidad de minerales o concentrados que el exportador desee enviar al exterior, con carácter de muestra sin valor comercial, se encuentra debidamente justificada en cada caso y no representa una exportación encubierta. El dictamen técnico de la autoridad minera competente deberá formularse con la mayor prontitud posible y será vinculante para la autoridad aduanera respectiva.

5.5.7 Origen del mineral

El origen del mineral que se extraiga del área de operaciones o del producto derivado de éste, estará dado por el ***lugar de extracción del mismo*** sin considerar para dichos efectos el lugar de procesamiento. Además de ello, las empresas deberán llevar registros y procedimientos aprobados que les permitan verificar y auditar el origen del mismo. Ahora bien, sea el mineral argentino o chileno, éste podrá transportarse libremente, ser procesado o depositado en cualquier parte dentro del área sin que ello implique importación o exportación. Esta última quedará configurada únicamente cuando se produzca su salida definitiva a un territorio aduanero diferente.

5.6 Aspectos tributarios

En el caso que hubiere que determinar o clarificar problemas tributarios vinculados al impuesto a la renta o a las ganancias en cada Parte, respecto de los servicios transfronterizos indivisibles que por razones técnicas o económicas se realizan a ambos lados de la frontera, de modo único y en una sola prestación, y que se encuentren vinculados directamente al proyecto, la Comisión Administradora del Tratado someterá su consideración a las autoridades competentes previstas en el Convenio para Evitar la Doble Tributación en Materia de Impuestos sobre la Renta, Ganancia o Beneficio y sobre el Capital y el Patrimonio, a fin de que éstas resuelvan el curso de acción e informen de ello a la Comisión Administradora del Tratado en la reunión siguiente a aquella en la que se solicitó este pronunciamiento.

Asimismo, la Comisión Administradora del Tratado requerirá de las autoridades competentes previstas en el Convenio antes citado, que resuelvan las materias tributarias, requeridas para la aplicación del Tratado conforme a las particularidades de este proyecto, en relación al Impuesto al Valor Agregado o al Consumo, que resulten de actividades y transacciones comerciales transfronterizas, en la reunión siguiente a aquella en la que se solicitó este pronunciamiento.

5.7 Aspectos Migratorios

5.7.1 Ingreso al área de operaciones

Al área de operaciones sólo podrán ingresar las personas autorizadas por los servicios públicos competentes. Para ello, las empresas titulares del proyecto deberán presentar a las autoridades migratorias de cada parte una nómina del personal destinado a desempeñar tareas dentro de la misma. Esta nómina deberá contener: nombres y apellidos de cada persona, nacionalidad y país de residencia, lugar y fecha de nacimiento, tipo y número de documento de identidad o pasaporte, nombre de la empresa contratante, cargo, funciones o labores que desarrollará en el área de operaciones. Una vez entregada esta información, todas las personas quedarán habilitadas para trabajar libremente dentro del área.

Para aquellas personas donde el ingreso sea de carácter ocasional, se exigirá la exhibición del documento migratorio correspondiente y sólo podrán efectuar las actividades que contemple dicha autorización.

5.7.2 Ingreso por una de las partes y salida por la otra

Las personas que ingresen al Área de Operaciones desde el territorio de una de las Partes y deseen salir de ella hacia el territorio de la otra Parte, deberán someterse a los controles migratorios del país receptor, presentando la documentación que la legislación exige para el ingreso a éste.

Capítulo 6: Aspectos tributarios específicos vinculados al proyecto minero binacional Pascua-Lama

Con la idea de destacar la importancia del tema que ahora abordaré, sólo basta decir que a partir del acuerdo tributario firmado entre Argentina y Chile en abril de 2009, según fuentes consultadas, se entiende que comenzó la preocupación por lograr el financiamiento definitivo para la construcción de este primer proyecto minero binacional.

El acuerdo señalado marcó un entendimiento entre ambos países en una materia muy compleja (la tributaria) y fue el resultado de múltiples acciones, realizadas por sus equipos de trabajo, con la intención de viabilizar y hacer posible la aplicación del Tratado Minero. Creo que si este acuerdo no se hubiera logrado, esa circunstancia indicaría el fracaso en el primer intento por aplicar el Tratado de Integración Minera, lo que podría haber transformado en letra muerta el documento (Tratado) oportunamente suscripto en el año 1997.

Para realizar un análisis integral de toda la problemática tributaria, en relación al proyecto binacional "Pascua – Lama", es necesario enfocar el tema desde dos puntos de vista. Ellos se relacionan, por una parte, con los impuestos interiores vigentes en Argentina y Chile; y, por la otra, con los tributos que gravan el comercio exterior en la República Argentina. Por ello abordaré esta temática separadamente, contemplando en el presente capítulo la problemática vinculada con los impuestos interiores vigentes en cada país, y en el apartado siguiente (capítulo 7), la problemática en la República Argentina vinculada con los impuestos relacionados con el comercio exterior.

6.1 Problemática vinculada con los impuestos interiores vigentes en cada país

El Proyecto "Pascua-Lama" presenta una particular característica en razón que, según ya mencioné, el mismo se desarrolla a los dos lados de la frontera argentino-chilena. Ello genera, desde el punto de vista tributario, algunas circunstancias que lo diferencian de los proyectos que pueden desarrollarse íntegramente dentro del límite geográfico de un país y que no están incorporados al régimen del Tratado Minero suscripto entre Argentina y Chile.

Lo dicho genera una complejidad técnica especial que, sumado a la falta de precedentes sobre la materia, requieren de conclusiones y soluciones específicas, que sean razonables, mutuamente aceptables y compatibles tributariamente para los intereses de ambos países; requiriéndose, además, un permanente compromiso de los equipos técnicos encargados de la aplicación e interpretación de las normas.

Para una mejor comprensión de la temática, abordaré el tema precisando: el marco normativo a ser respetado, la descripción del escenario normativo vigente en ambos países en el Impuesto a las Ganancias e IVA (algunas cuestiones esenciales) y la tributación en ambos países sobre los servicios (destacando los servicios regulados y no regulados por el Tratado Minero). Una vez descripto estos tópicos procederé a precisar las primeras conclusiones tributarias aplicables al proyecto en cuestión. Seguidamente, describiré cuales son los principales problemas tributarios a resolver en cualquier proyecto minero binacional en el Impuesto a las Ganancias e IVA, y finalmente me adentraré específicamente en el Acuerdo Tributario firmado entre ambas partes en el año 2009 (destacando su necesidad) y los comentarios finales.

6.2 El Marco normativo a ser respetado

El primer aspecto sustancial a destacar son las disposiciones, de tipo tributario, contenidas en el artículo 7º del Tratado de Integración firmado con Chile. De ellas se desprende que los contribuyentes (Personas Físicas o Personas Jurídicas) se sujetarán a:

- La legislación interna vigente en cada parte (leyes de impuesto a las ganancias, impuesto al valor agregado, etc.);
- Al Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble imposición tributaria (CDI) - suscripto en Santiago de Chile el 13/11/76 y ratificado en Argentina por Ley N° 23228, B.O. 01/10/85 -; y
- Lo dispuesto en el propio Artículo 7 del mismo Tratado de Integración Minera.

No puedo dejar de advertir que lo señalado precedentemente se constituye, también, en una verdadera limitación para los propios países. Ello es así porque cualquier nuevo acuerdo que decidieran llevar adelante y suscribir, necesariamente, deberá ser acorde

y respetar tanto la legislación interna vigente en cada uno de ellos, cuanto los acuerdos firmados con anterioridad (entre ellos el convenio para evitar la doble imposición). Por ello quedó manifiesta la necesidad de establecer, para este proyecto binacional, cursos de acción apuntando a la búsqueda de las mejores y más simples soluciones a la compleja problemática planteada, considerando las normas vigentes, sin proponer (las autoridades tributarias de ambos países) cambio alguno en el escenario normativo tributario actual en Argentina y Chile.

La circunstancia apuntada (el respeto por las normas vigentes), precisamente, fue la causa para que en la problemática que más adelante describiré , por ejemplo, una solución fundada en la tributación en base al domicilio (según la cual las empresas domiciliadas en Argentina pagan impuestos en Argentina y las empresas domiciliadas en Chile pagan impuestos en Chile, independientemente del territorio en el cual desarrollen sus actividades) no sea posible con el actual marco normativo vigente en cada país. En efecto, para hacerla viable se impondrían modificaciones a la legislación de fondo hoy vigente. Ello es así, porque ambos países oportunamente adoptaron los siguientes principios tributarios:

- En el **Impuesto a la Renta**: el de la “fuente” (a partir de las disposiciones acordadas y contenidas en el CDI vigente entre ambos países – art. 4, 6 y 7 -);y
- En el **Impuesto al Valor Agregado**: el principio de “territorialidad” (según las respectivas leyes vigentes en cada país).

6.3 Breve descripción del escenario normativo vigente en ambos países.

Algunas cuestiones esenciales

Desarrollaré a continuación algunas cuestiones centrales vigentes en el Impuesto a las Ganancias y en el IVA, en ambos países, que entiendo necesarias e interesantes de abordar para lograr una completa descripción de la problemática tributaria que se plantea en los proyectos mineros binacionales y para comprender, también, la solución adoptada.

6.3.1 Escenario normativo en el Impuesto a las Ganancias

En este gravamen me parece útil desarrollar rápidamente tres aspectos, a saber:

- Principio de la fuente.
- La deducción de gastos necesarios para obtener la renta; y
- La tributación de los beneficiarios el exterior

Principio de la fuente

Entre los varios criterios consagrados por los diferentes países en el mundo para atribuir rentas a sus respectivas jurisdicciones tributarias (fuente, domicilio, residencia, etc.), ***el principio de la fuente indica que los contribuyentes deberán tributar teniendo en cuenta el lugar en donde se encuentra radicada la fuente productora de rentas.*** De ello se desprende, por ejemplo, que si la fuente está en Argentina se debe tributar en Argentina, por el contrario si está en Chile se tributará en Chile.

El Artículo 5° de la ley de Impuesto a las Ganancias vigente en Argentina (Ley 20628 y sus modificaciones) prescribe que son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos. Una normativa similar existe en la legislación tributaria chilena⁹.

Independientemente de lo ya señalado debo considerar que el Convenio de Doble Imposición firmado entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble imposición internacional, consagra en sus artículos 4°, 6° y 7° un respeto extremo del citado principio de la fuente . En efecto, textualmente establecen:

ARTÍCULO 4. - Jurisdicción tributaria:

“Independientemente de la nacionalidad y domicilio de las personas y el lugar de celebración de los contratos, las rentas, ganancias o beneficios de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren sólo serán gravables -en el Estado

⁹ Artículo 10, ley de impuesto a la renta contenida en el Decreto Ley N° 824: “se considerarán rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente (...)”

Contratante en que tales rentas, ganancias o beneficios -tuvieren su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en el presente Convenio”.

ARTÍCULO 6.- Rentas provenientes del derecho a explotar recursos naturales:

“Cualquier renta, ganancia o beneficio percibido por el arrendamiento y subarrendamiento, o por la sección o concesión del derecho a explotar o a utilizar en cualquier forma los recursos naturales de uno de los Estados Contratantes, sólo será gravable por éste Estado Contratante”

ARTÍCULO 7.- Beneficio de las empresas:

“Los beneficios resultantes de las actividades empresariales sólo serán gravables por el Estado Contratante donde éstas se hubieren realizado.

Cuando una empresa efectúe actividades en los dos Estados Contratantes, cada uno de ellos sólo podrá gravar las rentas, ganancias o beneficios que se generaren en su territorio”.

Como una primera gran conclusión, en función al principio señalado, puedo advertir que en el proyecto “Pascua-Lama” un país podrá gravar con el Impuesto a las Ganancias, las rentas obtenidas por las actividades efectivamente desarrolladas en el territorio de ese mismo país, tanto por los dos operadores mineros (CMN y BEASA) cuanto por sus proveedores.

Incluso el Tratado Minero, acorde a todo lo señalado, ha establecido en el artículo 7° que la gravabilidad de las rentas originadas por ventas o exportación del mineral extraído del territorio de una Parte, se produce por esa misma Parte (aún cuando al producirse la transacción el mineral se encuentre situado en el territorio de la otra, por haber sido procesado en ella).

La deducción de los gastos necesarios para obtener la renta

El artículo 17, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en Argentina establece que:

“para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga. (...)”

El artículo 80 de la misma Ley, por su parte, ratificando lo establecido por el artículo 17, establece que:

“Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias grabadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. (...)”

Quiero destacar que en materia de deducciones de gastos, el criterio aplicable es el de la causalidad, lo que implica que resultan deducibles todos los gastos necesarios para obtener la ganancia gravada o para conservar la fuente, independientemente del lugar donde se realicen.

Las normas argentinas contienen una presunción (artículo 116, del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias) respecto a que los gastos efectuados en el exterior se vinculan con ganancias de fuente extranjera, salvo prueba en contrario. A lo largo del tiempo, la jurisprudencia ha sido bastante rigurosa en la apreciación de la prueba respecto a la existencia, necesidad y razonabilidad del gasto, por lo que resulta necesario establecer un criterio claro para determinar la deducibilidad del gasto, sin perjuicio de la prueba que deberá aportarse en cuanto a su existencia.

Esto significa que, en un sentido general dentro del gravamen, si un gasto es necesario para obtener ganancias de fuente argentina será deducible en la liquidación del tributo (de lo contrario no lo será). Una disposición similar rige en Chile, ya que los artículos 30 y 31 de la ley sobre impuesto a la renta chilena, aprobada por el artículo 1º del Decreto Ley N° 824 así lo dispone¹⁰.

¹⁰ . Artículo 30, ley de impuesto a la renta aprobada por el artículo 1º del Decreto Ley N° 824 –“La renta bruta de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al impuesto de esta categoría en virtud de los N°s.1, 3, 4 y 5 del artículo 20, será determinada deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para la obtención de dicha renta. (...)”.

Artículo 31, ley de impuesto a la renta aprobada por el artículo 1º del Decreto Ley N° 824: “La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. (...)”

Tributación de los beneficiarios del exterior

Otro elemento a tener en cuenta para entender la problemática generada en torno a un proyecto minero binacional, lo constituye el régimen de tributación previsto en las leyes de impuesto a la renta en ambos países para los sujetos no residentes. En el caso de Argentina, el Artículo 1° de la ley de impuesto a las ganancias establece que los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V de la misma ley. Este Título establece como principales conceptos los siguientes:

- Cuando se paguen beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la AFIP con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) de tales beneficios. Una cuestión similar contempla el artículo 58, inciso a) de la ley de impuesto a la renta chilena¹¹
- Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero, directamente o a través de apoderados, agentes, representantes cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo.
- La retención se establecerá aplicando la tasa del 35 % sobre la ganancia neta presumida (según el tipo de ganancia de que se trate); estableciendo el artículo 93 de la ley de Impuesto a las Ganancias taxativamente los porcentajes de ganancia neta presumida (que correspondan a cada tipo de renta girada al exterior).
- Para el caso de las actividades desarrolladas en los proyectos mineros binacionales resulta aplicable el inciso h), del citado artículo 93 que establece una retención sobre el 90 % de las sumas pagadas. Esto significa que la tasa efectiva de retención equivale al 31,5% de las sumas pagadas (35%/90% de los

¹¹ Artículo 58, ley de impuesto a la renta aprobada por el artículo 1° del Decreto Ley N° 824: "Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto adicional a la renta, con tasa del 35%, en los siguientes casos:

a) Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagarán este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que (326) remesen al exterior o sean retiradas, con excepción de los intereses a que se refiere el N° 1 del artículo 59.(...)"

importes girados). Anticipo una opinión: está sola circunstancia tornaría inviable cualquier explotación minera binacional

6.3.2 Escenario normativo en el Impuesto al Valor Agregado. El principio de la territorialidad y el cómputo de los créditos fiscales

En este impuesto me interesa describir dos aspectos fundamentales para poder entender, luego, la problemática planteada en los proyectos binacionales. Ellos son el principio de territorialidad y los requisitos que rigen el cómputo de los créditos fiscales.

Ambos países tienen consagrado el principio de la territorialidad en el Impuesto al Valor Agregado. En el caso particular de Argentina el mismo queda consagrado en el Artículo 1º de la misma ley de creación del gravamen, cuando establece que, “el tributo se aplicará sobre las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país y las obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el territorio de la Nación”. Mientras que en Chile, tal disposición queda comprendida en el artículo 4 y 5 del Decreto ley N° 825 sobre impuesto a las ventas y servicios¹².

Por otra parte, ambos países tienen legislados requisitos similares para el cómputo de los créditos fiscales. En el caso de Argentina, el artículo 12 de la ley establece que:

- el crédito se conformará con el gravamen facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones de servicios (incluido el proveniente de inversiones en bienes de uso).
- sólo darán lugar a cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación.

En función a lo señalado, anticipamos que en el Proyecto “Pascua-Lama”:

¹² Artículo 4, Decreto ley N° 825 sobre impuesto a las ventas y servicios: “Estarán gravadas con el impuesto de esta ley las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva. (...)”.

Artículo 5, Decreto ley N° 825 sobre impuesto a las ventas y servicios: “El impuesto establecido en esta ley gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero. Se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice”

- Cada país podrá gravar con el Impuesto al Valor Agregado, las actividades efectivamente desarrolladas en el territorio de cada país, tanto por los dos operadores mineros (CMN y BEASA) cuanto por sus proveedores.
- Los contribuyentes tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal cuando las compras (de bienes o de servicios) se vinculen con las operaciones gravadas realizadas en un país.

6.4 La tributación en ambos países sobre los servicios

Para acercarme a la descripción de los problemas tributarios que se generan (en el Impuesto a las Ganancias y en el IVA) en el proyecto "Pascua-Lama", resulta necesario describir la forma en la que deben tributar los servicios conforme a la normativa vigente (específicamente).

Las legislaciones de ambos países en materia de servicios, tienen consagrado en el Impuesto a la Renta, el principio mediante el cual éstos se gravan exclusivamente en el Estado en cuyo territorio se prestan, el cual es denominado, según explicamos, de la "fuente". Si se prestan en ambos Estados, cada uno de ellos tiene la potestad o el derecho exclusivo de gravar la parte de los servicios prestados en su territorio.

El CDI firmado entre ambos países establece, frente al Impuesto a la Renta, la regla general en materia de servicios (no regulados por el Tratado Minero), y consiste en que éstos (los servicios) se gravan en el territorio en que efectivamente se presten.

Debo señalar que el Tratado Minero no contempla un tratamiento tributario especial para los Servicios Transfronterizos Indivisibles (excepto los vinculados a los servicios de extracción que se encuentran comprendidos en los párrafos 8 y 9 del artículo 7° del Tratado Minero). Por lo tanto, corresponde a estos últimos la aplicación del régimen tributario general (CDI y la legislación interna de cada país).

De lo anterior deduzco que, algunos servicios transfronterizos indivisibles pueden quedar sujetos a la normativa específica contemplada en el Tratado (los vinculados a los servicios de extracción arriba citados), y otros sujetos a la tributación general, subsistiendo problemas (tanto en el impuesto a la renta o las ganancias como en los

impuestos al consumo), según cuál sea el domicilio o residencia de las personas que contratan y prestan el servicio.

6.4.1 Servicios regulados por el Tratado Minero

Estos servicios son, según ya mencioné, los contemplados en los párrafos 8 y 9 del artículo 7° del Tratado Minero (que presenta una redacción verdaderamente complicada), se relacionan con la extracción de minerales y se pueden esquematizar, según la norma, de la siguiente manera:

- Los contratistas o subcontratistas contratados por una persona domiciliada en el territorio de una de las Partes, que presten servicios en el territorio de la otra;
- Para posibilitar la extracción del mineral ubicado en el territorio de la primera Parte, recibiendo exclusivamente contraprestaciones por su servicio de la persona contratante;
- Sólo quedarán sometidos a la tributación interna de la Parte en la que se domicilie el contratante, respecto de tales servicios y de las rentas que generen.

Un ejemplo puede contribuir a aclarar la cuestión.

Supongamos el siguiente caso (en los servicios de extracción):

- Contratante domiciliado en el territorio de una parte (Argentina).
- Contratista domiciliado en el territorio de la otra parte (Chile).
- Extraer mineral de la primera (Argentina).

Tributa:

- En donde se domicilia el contratante (Argentina).

6.4.2 Servicios no regulados por el Tratado Minero

A raíz de lo señalado, no existe una normativa tributaria específica, siendo aplicable la normativa tributaria general (que tampoco contempla una normativa especial). Ello origina que puedan existir situaciones que por las características específicas del proyecto minero "Pascua-Lama", impliquen costos de cumplimiento elevados para los

contribuyentes involucrados y también para las administraciones tributarias de ambos países (que es deseable evitar). No obstante, es necesario tener en cuenta que:

- Según fuentes consultadas la mayoría de los servicios, aún cuando se desarrollen a ambos lados de la frontera argentino-chilena, pueden ser vinculados de manera efectiva con un lugar geográfico determinado. Por ello, puede establecerse a través de una razonable asignación o distribución, la parte de cada operación que corresponda a cada país.
- La misma necesidad de asignación se requiere respecto de aquellos servicios que no están vinculados a un lugar geográfico determinado y que tienen un carácter móvil (que implica trasladarse a uno y otro lado de la frontera). Por ejemplo: servicios de tornadura o de mantenimiento de equipos móviles utilizados en la extracción minera.

De lo dicho se desprende que los países (además de implementar medidas especiales de fiscalización), deberán separar o, distribuir ingresos y costos derivados de servicios que por prestarse parte en un país y, parte en el otro, deben tributar en cada país en la proporción que corresponda.

6.5 Primeras conclusiones tributarias aplicables para el proyecto “Pascua-Lama “en atención al escenario normativo vigente

Conforme al escenario normativo descrito en los apartados precedentes, concluyo en que no se generan mayores problemas, de índole tributaria, cuando las actividades son desarrolladas (por los operadores o sus proveedores) completamente en el territorio de uno de los países. En cambio, una situación distinta y más compleja se presenta en relación a los denominados Servicios Transfronterizos Indivisibles, para los cuales el Tratado no creó una normativa específica. Estos servicios, conceptualmente, pueden definirse como ***aquellos que por razones técnicas o económicas se realizan a ambos lados de la frontera, de modo único y en una sola presentación, y que se encuentran vinculados directamente al proyecto*** (ver enunciación taxativa en el punto 6.7.1).

Estos servicios, generan una serie de problemas tributarios que se desarrollan en el apartado siguiente.

6.6 Breve enunciación de los principales problemas tributarios a resolver en cualquier proyecto minero binacional

Los problemas tributarios originados por los servicios transfronterizos se generan cuando la actividad realizada por una sociedad, empresa o contratista, es llevada a cabo en territorio de un país distinto al del domicilio fiscal de su constitución. En efecto, en atención a lo señalado precedentemente, ello daría lugar a la siguiente problemática tributaria no deseada:

En el impuesto a las ganancias.

Se generarían los siguientes efectos:

En el país donde el servicio es prestado: quien lo presta será considerado un **“beneficiario del exterior”**, y a los importes brutos que cobre le será de aplicación una retención, del Impuesto a las Ganancias, con carácter de pago único y definitivo (según lo explicado precedentemente). Esto significa que este sujeto tributará en ese país, sin tener en cuenta la renta neta efectivamente obtenida.

En el país en el cual tiene residencia fiscal: la imposibilidad de la deducción de gastos y amortizaciones de equipos (porque la renta estará vinculada a las actividades realizadas en la otra jurisdicción, la cual tiene potestad tributaria exclusiva -atento a las normas del CDI vigente-).

En el Impuesto al Valor Agregado:

En este gravamen el principal problema que se produce, es la posible pérdida del impuesto contenido en las compras realizadas en el país donde se encuentra constituida la sociedad (al no transformarse el IVA en crédito fiscal en una jurisdicción, por vincularse con tareas o servicios prestados en el otro país; con la posible aplicación, además, de débitos fiscales en esta última jurisdicción).

En efecto (en la medida que la operación no participe o se asimile a una operación de exportación de servicios, según las normas del tributo en el país donde realiza las

compras) la falta de vinculación a una operación gravada (o asimilada a exportación), generará una pérdida del gravamen –imposible de recuperar según las normas legales vigentes-.

6.7 La necesidad de un acuerdo

Con la idea de buscar una solución a los problemas descritos en el apartado precedente, Argentina y Chile debían coincidir para encontrar una herramienta que atendiera a las cuestiones allí descritas. Hay que comenzar recordando que en lo tributario y aduanero, el Tratado de Integración y Complementación Minera no busca establecer un régimen excepcional de franquicias tributarias sino un “régimen normal” de impuestos.

La “anormalidad tributaria”, en los proyectos transfronterizos, resulta de una frontera entre dos países que atraviesa el lugar de las actividades y que, además, por esa misma razón, la empresa tiene que legalmente constituirse a través de dos entidades independientes.

La cuestión, entonces, apunta a que para viabilizar el desarrollo de cualquier proyecto binacional, es necesario que los países establecieran un régimen tributario que permita que en cada una de ellos se tribute el impuesto a las ganancias en base a la renta real obtenida, y se evite la pérdida de los créditos fiscales de IVA (que cualquier operación minera debiera recuperar al momento de vender en el mercado interno o exportar); situación que finalmente se concretó, según explicaré seguidamente.

6.7.1 El acuerdo tributario argentino – chileno del año 2009

Con fecha 27 de Abril de 2009 Argentina y Chile suscribieron un acuerdo tributario que pretende dar respuesta a la problemática descrita precedentemente. Simultáneamente debo señalar que la firma de este acuerdo es un claro indicador, explícito, de la voluntad de ambos países para avanzar viabilizando la aplicación del Tratado Minero (que alcanzará tanto a los operadores mineros cuanto a sus proveedores).

Para lograr la solución Argentina y Chile han trabajado considerando:

- Que el Tratado Minero suscrito entre Argentina y Chile en su artículo 7º -que regula los aspectos tributarios y aduaneros que se originan dentro del Área de Operaciones-no contempla ningún tratamiento especial para lo que en el Protocolo Adicional Específico al Tratado sobre Integración y Complementación Minera se denomina: servicios transfronterizos indivisibles.
- Pautas que entendieron razonables para estimar la envergadura de las actividades mineras llevadas a cabo por cada Sociedad en cada país y, finalmente, resolver (de manera simple), cuestiones tributarias que son, por naturaleza, complejas, de difícil aplicación o de administración engorrosa.
- La falta de antecedentes, incluso a nivel internacional, sobre la problemática planteada.

Los aspectos acordados giraron, en relación al proyecto "Pascua-Lama", esencialmente, en torno a dos cuestiones fundamentales:

- Establecer el tratamiento tributario aplicable a los Servicios Transfronterizos Indivisibles. En este sentido los puntos que fueron objeto de Convenio apuntaban directamente a la aplicación de las normas internas vigentes en los principales tributos en cada país (impuesto a las ganancias e IVA).
- Definir expresamente la lista de lo que entendieron como "Servicios Transfronterizos Indivisibles". En tal sentido las partes acordaron que las actividades o servicios transfronterizos indivisibles en el Proyecto "Pascua-Lama" son, taxativamente, los que se indican a continuación (sin perjuicio de eventuales modificaciones que pudieran acordarse en el futuro):
 - Actividades de extracción: geología, perforación, toma de muestras, preparación de explosivos, voladura y transporte.
 - Actividades de operación y mantenimiento de túneles y correas transportadoras, en el caso que la correa sea un continuo entre su punto de partida en el territorio chileno y su punto de llegada dentro del territorio argentino.
 - Mantenimiento de caminos y sistemas de manejo de aguas.
 - Todas las actividades propias de la meteorología.

- Todas las actividades propias de la gestión ambiental (medición de la calidad del agua y el aire).
- Actividades de cierre de faena en el área del rajo del mineral y botaderos que sean exigibles por los organismos técnicos competentes.
- Otros: planificación y Supervisión de Faenas propias de las actividades extractivas en mina, servicios de primeros auxilios en el rajo, seguridad personal e industrial en el rajo, servicios de alimentación in situ, para trabajadores que desempeñan labores en el rajo.

6.7.2 Tratamiento tributario aplicable a los servicios transfronterizos indivisibles

Previo a considerar el fondo del tema resulta necesario detenerse, brevemente, en el concepto de la figura denominada “Establecimiento Estable” o “Establecimiento Permanente”, ya que alrededor de este sujeto tributario (definido en la legislación de los dos países) se logró el acuerdo. En efecto, el establecimiento estable o permanente, internacionalmente aceptado y recogido por muchas legislaciones del mundo podemos conceptualizarlo, muy rápidamente, como ***cualquier lugar de negocios donde se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes***. En el caso de Argentina se encuentra expresamente legislado en el artículo 69, inciso b) de la ley del impuesto a las ganancias¹³, mientras que en Chile su definición se encuentra en el artículo 38 de la ley de impuesto a la renta contenida en el Decreto Ley N° 824¹⁴.

Sin pretender sobreabundar en este tema, necesito tener en cuenta que no toda intervención de un residente en el extranjero en el país de la fuente, constituye un establecimiento permanente; en efecto, para que ello ocurra tiene que haber alguna actividad sustancial, ánimo de permanencia y actividad permanente.

¹³ Artículo 69, inciso b), ley N° 20628: “Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.”

¹⁴ Artículo 38, ley de impuesto a la renta contenida en el Decreto Ley N° 824: “La renta de fuente chilena de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operan en Chile, se determinará sobre la base de los resultados reales obtenidos en su gestión en el país”.

A continuación señalaré, entonces, el contenido de los puntos tributarios acordados al que se comprometieron ambos países, cuando una empresa dedicada al negocio minero radicada en el territorio de una parte establezca un establecimiento permanente, en el territorio de la otra parte, con el objeto de desarrollar el negocio minero. En este caso serán de aplicación las siguientes reglas:

Impuesto a la renta o a las ganancias (textual del Acuerdo)

“El establecimiento estable tributará sobre la renta neta determinada según las normas contenidas en los tratados aplicables y la legislación interna de la parte donde estuviera establecido, admitiendo la deducción de costos y gastos efectivamente incurridos en la realización del negocio minero.

Las empresas dedicadas al negocio minero deberán contabilizar separadamente los ingresos, costos y gastos atribuibles a la actividad realizada en el territorio de cada una de las Partes.

A los efectos de verificar la vinculación con la renta neta gravada por cada país, los costos y gastos de las actividades transfronterizas que no pudieran ser imputados en forma directa, serán consideradas imputables a las actividades realizadas en el territorio de cada una de las Partes conforme a la proporción de material removido en cada jurisdicción”.

Impuesto al Valor Agregado (textual del Acuerdo)

“Las compras, locaciones e importaciones realizadas en el territorio de una Parte por la empresa que realice actividades transfronterizas indivisibles en ambos territorios, se considerarán vinculadas a la actividad realizada en el territorio de esa Parte, sobre la base de que el monto de dichas adquisiciones (en relación al total de las mismas) guarde una proporción similar a la relación que surja de considerar el material removido en el territorio de esa Parte respecto del total removido”.

Proveedores (textual del Acuerdo)

“Los conceptos aludidos precedentemente serán también aplicables, en lo pertinente, a los proveedores y contratistas de las empresas que desarrollen

el negocio minero o actividad accesorio, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes de cada Parte”.

6.7.3 Consecuencias tributarias del acuerdo

Del acuerdo suscripto con fecha 27 de Abril de 2009, puedo extraer importantes implicancias en cada uno de los gravámenes de los respectivos países. En efecto:

En el impuesto a las ganancias (de ambos países)

Se equiparan las rentas obtenidas por los establecimientos estables pertenecientes a sujetos del exterior, con las obtenidas por los sujetos domiciliados en el país. Ello es así, porque los sujetos del exterior pagarán en Argentina (por las rentas producidas en Argentina), a través de su establecimiento estable. En tanto que por las rentas obtenidas en el exterior, tributarán según las leyes del país de constitución (en nuestro ejemplo: Chile) y viceversa.

Esto significa que (a través de su establecimiento estable) no existirán diferencias en el tratamiento normativo otorgado a las rentas obtenidas en el país, por un sujeto del exterior, con el tratamiento normativo otorgado a un sujeto domiciliado en el país que obtenga iguales rentas.

Es así, entonces, que el monto del Impuesto a las Ganancias a tributar en Argentina se determinará aplicando:

- la misma alícuota: treinta y cinco por ciento (35%); sobre
- la ganancia neta imponible determinada de la misma manera.

Es decir, se aplica la ley del Impuesto a las Ganancias de igual forma que lo haría un residente en el país, en toda su extensión y sin limitaciones de ninguna naturaleza.

Por otra parte, al tributar como establecimiento estable del país, se elimina la posibilidad de tributar como beneficiario del exterior (sobre la base de rentas presuntas), solucionándose así los problemas arriba señalados.

En el Impuesto al Valor Agregado (de ambos países)

Para el caso particular de Argentina, frente a las previsiones legales vigentes en el Impuesto al Valor Agregado, el acuerdo significa (para los operadores mineros y sus proveedores) la posibilidad de no perder legalmente el monto de IVA abonado por las compras de bienes, servicios, etc., realizadas por el Establecimiento Permanente en Argentina, para el desarrollo de actividades llevadas a cabo en el país. Para el desarrollo de actividades en Chile las compras, obviamente, deberán efectuarse en Chile, para no perder la posibilidad que el fisco chileno reconozca, legalmente, el gravamen abonado en las mismas y sean aceptadas como créditos fiscales en el citado país.

Concluyo, entonces, en que se aplica la ley del Impuesto al Valor Agregado en toda su extensión y sin limitaciones de ninguna naturaleza, atendiendo a que el sujeto se domicilie en el país o sea un establecimiento estable (o permanente) perteneciente a un sujeto del exterior. Sin lugar a dudas, no existen diferencias en el tratamiento normativo aplicable con un sujeto domiciliado en el país.

6.7.4 Ejemplificación practica en la aplicación del Acuerdo

Sujeto domiciliado en un país (CH) que desarrolla totalmente su actividad en el otro país (A):

A través de su establecimiento permanente tributará todos sus impuestos en el país en el cual desarrolló la actividad (A), conforme la normativa vigente en el país en el cual desarrolló la actividad (A). Asimismo, para determinar la renta neta sujeta a impuesto en el Impuesto a las Ganancias podrá deducir todos los costos y gastos incurridos para el desarrollo de su actividad que sean permitidos por las normas legales –al igual que una S.A. constituida en (A)-. En el IVA, podrá computar el gravamen contenido en sus compras afectadas a operaciones gravadas, como créditos fiscales.

Idénticas consideraciones serían aplicables para un sujeto domiciliado en Argentina, que desarrolla totalmente su actividad en Chile.

Sujeto domiciliado en un país (CH) que desarrolla su actividad en ambos lados de la frontera:

Tributará sus impuestos (en su país de constitución y en el cual se encuentre su establecimiento permanente) conforme los ingresos correspondientes a cada uno de los países en el cual desarrolló efectivamente las actividades (CH y A), conforme la normativa vigente en cada país (CH y A), pudiendo deducir todos los costos y gastos incurridos en cada país para el desarrollo de sus actividades. En el IVA, podrá computar el gravamen contenido en las compras realizadas en cada país (como créditos fiscales), en la medida que el monto de dichas adquisiciones guarde una proporción similar a la que corresponda al material removido en cada país con relación al total del material removido.

6.8 Mis opiniones y comentarios

- Atento a que los principios (para deducir gastos y computar créditos) son similares en ambos Estados, los países entendieron que el acuerdo logrado es la mejor manera de contribuir al espíritu del Tratado Minero. Por ello, Argentina y Chile encontraron el fundamento del acuerdo atendiendo a que las legislaciones de ambos países contemplan ya, en sus respectivos ordenamientos, la figura del establecimiento estable o permanente (como sujeto pasivo de tributos).
- A priori, para lograr la solución en la problemática de los servicios transfronterizos indivisibles, los países pudieron haber convenido eligiendo entre varias variables (acorde al tipo de gasto). Así, por ejemplo, podríamos citar entre otras: material removido, kilómetros, reservas mineras existentes a cada lado de la frontera o alguna otra variable (apropiada para algún gasto específico que las autoridades responsables de ambos países hubieran estimado como razonable).
- Lo convenido giró en torno a una única variable (el material removido), al haber considerado que la variable elegida es un claro indicador de la actividad minera realizada a cada lado de la frontera (si en un país hay mucho material removido

indica que hubo mucha actividad minera, en tanto que si en el otro país hay poco es porque la actividad minera también fue poca).

Capítulo 7: Problemática en la República Argentina vinculada con los impuestos relacionados con el comercio exterior

En el presente capítulo pretendo desarrollar, ampliamente, la problemática jurídica surgida en torno a los derechos de exportación aplicables a los minerales obtenidos del proyecto en cuestión. Para ello, en primera instancia, realizaré una introducción especificando claramente, cuál fue la problemática del tema; y, luego, describiré cuales han sido las normas aplicables al emprendimiento que tienen incidencia en el caso, las opiniones favorables y no favorables a la aplicación de derechos de exportación en determinadas circunstancias, la jerarquía legal de los Protocolos Específicos y, finalmente, la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación.

El correcto desenvolvimiento de estos tópicos permitirá entender cómo ha evolucionado, claramente, la problemática vinculada con los derechos de exportación.

7.1 Introducción

Como es sabido, el artículo 724 del Código Aduanero creó el derecho de exportación. La función principal de este tributo es gravar la exportación a consumo, de la mercadería que sea extraída de un territorio aduanero. Si bien en una primera instancia los derechos de exportación eran empleados en muy pocos supuestos (aunque se encontraban previstos en la legislación de fondo), luego de haber transcurrido muchos años y con el dictado de la Resolución del ex- Ministerio de Economía e Infraestructura N° 11/2002 y otras normas complementarias, dichos gravámenes comenzaron a aplicarse, prácticamente, en la totalidad de las operaciones de exportación. En función de lo mencionado, puedo concluir en que las exportaciones mineras (al igual que otros productos de origen agrícola, manufacturas, etc.) se encuentran alcanzadas por los derechos que gravan la exportación para consumo.

En lo que respecta al proyecto "Pascua-Lama", la novedad del tema y la falta de experiencia en emprendimientos similares, ha planteado en la República Argentina, en esferas oficiales, algunas discrepancias técnicas en cuanto a la normativa aplicable en

materia de derechos de exportación que resulta muy interesante y enriquecedor analizar. La problemática derivó principalmente por el modo de operación que se llevará a cabo en la mina, ya que, como mencioné en el capítulo 3 del presente trabajo, los minerales se extraerán principalmente en Chile y serán transportados por un túnel hasta Argentina, país en el que se producirá su procesamiento y posterior exportación.

En este marco, la cuestión central (que fuera oportunamente motivo de consulta por parte de uno de los operadores a las autoridades correspondientes) consistió en determinar el tratamiento que corresponde aplicar, en materia de derechos aduaneros, a las exportaciones de mineral extraído en Chile y procesado en una planta que se ubicará en Argentina, dentro del Área de Operaciones (AO) del proyecto.

Según lo establecido en el Tratado de Integración Minera y su Protocolo Adicional Específico, no corresponde aplicar derechos de exportación a los minerales extraídos en Chile y exportados desde Argentina, ya que éstos son considerados de origen chileno y, por ende, no corresponde la aplicación del tributo (ya que Chile no aplica derechos de exportación). Por otra parte, según el artículo 16 del Protocolo Adicional Específico, corresponde encuadrar en el "régimen de tránsito" al mineral que, una vez obtenido en Chile, sea luego introducido al territorio aduanero argentino para salir después de éste con destino final al exterior.

De acuerdo con la legislación prevista en el citado Código Aduanero, este supuesto se encuadra bajo la figura de la "destinación suspensiva de tránsito de importación" - artículo 296-; y, dentro de ésta, adopta la modalidad de un tránsito directo, el cual se caracteriza por el hecho de trasladar una mercadería desde una aduana de entrada hasta otra de salida, a fin de ser aquélla exportada -artículo 297, inciso a) -.

En virtud de lo señalado, el tratamiento tributario que corresponde aplicar a estos casos es el siguiente:

- la importación no está sujeta a la imposición de tributos, con excepción de las tasas retributivas de servicios -artículo 304-;

- la exportación, por su parte, tampoco está sujeta a la imposición de tributos que gravaren la exportación para consumo, salvo las tasas retributivas de servicios -artículo 305-

Sin embargo, la Dirección Nacional de Impuestos del Ministerio de Economía, oportunamente puso en duda la aplicación y validez del Tratado de Integración Minera y el Protocolo Adicional Específico, sosteniendo la posible preeminencia del Código Aduanero sobre los mismos. En este sentido fundamentó su posición en que el artículo 14.1, inciso e), del citado Código establece que “las mercaderías que sufran transformaciones o perfeccionamientos en un país, y éstas transformaciones cambien su partida arancelaria, serán consideradas originarias de este último”, todo lo cual, según su parecer, podría derivar en la aplicación de derechos de exportación al mayor valor que el mineral chileno adquiere una vez procesado en Argentina.

7.2 Las normas legales aplicables

En el presente apartado haré un recorrido y resumiré, brevemente, las principales disposiciones contenidas en los instrumentos legales (nacionales e internacionales) que inciden directamente en el tema analizado.

7.2.1 Normas aplicables provenientes del Tratado de Integración Minera suscripto entre Argentina y Chile

En esencia son los artículos 1, 5, 6 y 7, a través de los cuales oportunamente se acordó:

- Un marco jurídico que regirá el negocio minero y que tiene por objeto permitir a los inversionistas de cada una de las partes, participar en el desarrollo e integración minera que los países declaran de utilidad pública e interés general.
- La facilitación de todas las actividades y servicios que tengan relación con el negocio minero, mediante el ejercicio de los derechos establecidos en la legislación de cada una de las partes (entre los cuales se incluyen las servidumbres y otros derechos contemplados en favor de las concesiones mineras y las plantas de beneficio, fundición y refinación, etc.).

- El desarrollo de las actividades accesorias al negocio minero.
- En lo relativo a facilidades fronterizas: las partes realizarán acciones de coordinación de sus organismos públicos competentes, de modo de facilitar a los inversionistas de ambas partes el desarrollo del negocio minero.
- En el artículo 7º: aspectos relativos a temas tributarios y aduaneros (que he desarrollado con anterioridad).

7.2.2 Normas aplicables provenientes del Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas de Chile y Argentina (del 20 de agosto de 1999).

De conformidad a lo establecido en el artículo 6º, la Comisión Administradora del Tratado de Integración y Complementación Minera es la responsable de determinar los procedimientos y demás medidas necesarias, para adecuar el Protocolo Adicional Específico correspondiente al proyecto minero "Pascua-Lama".

7.2.3 Normas provenientes del Protocolo Adicional Específico

Comenzaré recordando un aspecto esencial y es que el mineral que se extraiga, a partir de las concesiones mineras dentro del Área de Operaciones y su producto podrán transportarse libremente, ser depositados o procesados en cualquier parte dentro de dicha área, sin que ello implique importación o exportación del mineral y su producto.

Asimismo, el Protocolo Adicional Específico al Tratado Sobre Integración y Complementación Minera entre la República Argentina y la República de Chile, para el Proyecto Minero "Pascua-Lama" establece, en el sexto párrafo de su artículo 16, que:

"...La salida definitiva del mineral o su producto del Área de Operaciones a un territorio diferente al de su origen, será considerado exportación para el país de origen del mismo e importación para el país receptor, o tránsito si el destino final es un tercer país (...)".

Esto significa que para el proyecto minero "Pascua-Lama", el origen del mineral que se extraiga de las concesiones ubicadas en el área de operaciones, o el producto derivado de éste, estará dado por el lugar de extracción del mineral, sin considerar para dichos efectos el lugar de procesamiento del mismo, y será determinado de acuerdo con procedimientos técnicos normalmente utilizados en la actividad minera.

Las circunstancias apuntadas conducen a que las empresas que desarrollen actividades en el área de operaciones, deberán llevar registros y procedimientos que les permitan verificar y auditar el origen del mineral o del producto derivado de este. Por ello, para poder efectuar los controles que correspondan y para que éstos sean efectivos, se torna imprescindible utilizar datos de relevamientos geológicos mineros de las empresas o de los realizados por la autoridad competente de cada parte.

En la medida en que los controles físicos o de auditorías contables y de registro pierdan precisión, se realicen inadecuadamente o sean impracticables (por razones de distancia, configuración topográfica o funcionalidad), las autoridades aduaneras de los países deberán extremar los esfuerzos y perfeccionar dichas acciones o procedimientos, para lograr la obtención de resultados adecuados conciliando los intereses propios de los privados y de los Estados.

Finalmente debo señalar que los precios de transferencia o compraventa de los productos mineros y servicios, los plazos, los volúmenes involucrados, las garantías necesarias y otras condiciones comunes a este tipo de actividades, serán establecidos por la empresa o empresas que desarrollen el "proyecto", y se sujetarán a la fiscalización que realicen los países y a las normas de orden tributario u otras que correspondan, de acuerdo con las legislaciones de cada una de ellas.

7.2.4 Normas aplicables provenientes de La Convención de Viena Sobre Derecho de Los Tratados (v. Ley N° 19865; B.O. 11-1-73)

Debo comenzar señalando que la presente Convención se aplica a los tratados celebrados entre los Estados, destacando que un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

En este sentido los Estados Partes en la presente Convención han considerado y reconocido especialmente:

- La función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales y la importancia, cada vez mayor, de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales.
- Que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional.
- Que la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas es la de crear condiciones, bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados.
- Que deben resultar aplicables principios de derecho internacional, tales como: los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Atendiendo a lo señalado existen algunos artículos aplicables a la problemática que nos ocupa. Así:

- Artículo 26: todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
- Artículo 27: una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado.

7.2.5 Normas aplicables provenientes del Código Aduanero (Ley 22415).

Si bien, al proyecto Pascua-Lama por sus operaciones de comercio exterior le resultan aplicables la totalidad de las disposiciones contenidas en el Código Aduanero, a

continuación reseñaré las que resultan de mayor interés con la idea de focalizar concretamente la problemática mencionada.

ARTICULO 14, punto 1:

“En ausencia de disposiciones especiales aplicables, el origen de la mercadería importada se determina de conformidad con las siguientes reglas:

e) La mercadería que hubiera sufrido transformaciones o perfeccionamientos en distintos países, como consecuencia de las cuales se hubiesen variado sus características de modo tal que ello implicare un cambio de la partida de la nomenclatura aplicable, es originaria del país al cual resultare atribuible el último cambio de partida;

f) Cuando no resultaren aplicables las reglas precedentes, la mercadería es originaria de aquél lugar en el que se la hubiere sometido a un proceso que le otorgare el mayor valor relativo en aduana al producto importado, y si fueren dos o más los que se encontraren en tales condiciones, la mercadería se considera originaria del último de ellos.(...)”

ARTICULO 296:

“La destinación de tránsito de importación es aquella en virtud de la cual la mercadería importada, que careciere de libre circulación en el territorio aduanero, puede ser transportada dentro del mismo desde la aduana por la que hubiere arribado hasta otra aduana, para ser sometida a otra destinación aduanera”.

ARTICULO 297:

“La destinación de tránsito de importación puede ser:

a) De tránsito directo, cuando el transporte de la mercadería tuviere lugar desde una aduana de entrada hasta una aduana de salida, a fin de ser exportada.

b) de tránsito hacia el interior, cuando el transporte de la mercadería tuviere lugar desde una aduana de entrada hasta otra aduana, a fin de ser sometida en ésta a una ulterior destinación suspensiva de importación o a una importación para consumo. A esta última aduana se la denomina en este Capítulo aduana interior.”

ARTICULO 304:

“La importación de la mercadería bajo el régimen de tránsito de importación no está sujeta a la imposición de tributos, con excepción de las tasas retributivas de servicios.”

ARTICULO 305:

“Cuando se tratare de tránsito directo, la exportación de la mercadería no está sujeta a la imposición de tributos que gravaren la exportación para consumo, con excepción de las tasas retributivas de servicios.”

ARTICULO 665:

El artículo 664, apartado 1, al que reenvía el precedentemente citado, dispone:

“En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá: a) gravar con derecho de importación la importación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo”

ARTICULO 755:

*“En las condiciones previstas en este código y en las leyes que fueren aplicables, el Poder Ejecutivo podrá:
a) gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviere gravada con este tributo. (...)”*

De manera similar, en referencia a la aplicación de derechos de exportación, el artículo 756 sujeta el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 755, apartado 1, al cumplimiento de los convenios internacionales vigentes.

ARTICULO 756:

“Las facultades otorgadas en el art. 755, apartado 1, deberán ejercerse respetando los convenios internacionales vigentes.”

7.3. Las opiniones favorables a la no aplicación de los derechos de exportación

Atendiendo a la consulta efectuada por uno de los operadores del proyecto y la complejidad del tema en cuestión, diferentes dependencias con competencia técnico-jurídica en la esfera estatal han intervenido emitiendo su opinión, para poder recabar la mayor cantidad de información posible y llegar más acertadamente a una conclusión.

A continuación detallo lo dispuesto, oportunamente, por cada una de ellas:

7.3.1. La Dirección de Técnica y Valoración Aduanera del Ministerio de Economía al sentar su posición (que fuera originariamente compartida por la Dirección Nacional de Impuestos y la Dirección General de Asuntos jurídicos del Ministerio de Economía y Producción) entendió que:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Tratado de Integración Minera y el artículo 16 del Protocolo Específico, el origen tanto del mineral, como el producto derivado de su procesamiento - sería el del lugar en que aquel fuera extraído;
- El mineral obtenido y manufacturado fuera del Área de Operaciones prevista en el Tratado de Integración Minera quedaría sujeto, al salir de dicha área, a la legislación aduanera aplicable en el país de que se tratare;

- Dicha salida sería considerada como una exportación para el país de origen del mineral y una importación para el país receptor o, en su caso, un tránsito en este último si el destino final fuera un tercer país.

Conforme a las normas aludidas, concluyó que:

- El mineral extraído de suelo chileno tendría origen chileno, cualquiera fuere el valor que se le agregara en Argentina;
- El traslado del mineral dentro de la expresada Área no configuraría ni una importación ni una exportación ;
- La salida del área de mineral extraído de suelo chileno y procesado en Argentina, constituiría una exportación para Chile y un tránsito para Argentina, siendo conforme a la legislación aduanera de este último país, un tránsito directo.

En conclusión, entendió que la exportación para consumo desde Argentina hacia un tercer país, del mineral extraído de suelo chileno y procesado en una planta ubicada en el área, no se encontraba gravada con derechos de exportación.

7.3.2 La Dirección Técnica de la Subdirección General Técnico Aduanera compartió la opinión precedentemente citada (de la Dirección de Técnica y Valoración Aduanera). En mérito a ello entendió que en el caso de minerales extraídos del suelo chileno y procesados en Argentina, que salieran del área de operaciones por el territorio Argentino hacia un tercer país, tal operación sería considerada como una exportación para consumo para Chile y un tránsito de importación para Argentina; y que en tal marco y conforme a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Aduanero, no se encontraría gravada por derechos de exportación.

7.3.3 La Dirección Asesoría Legal Aduanera (coincidente con los informes y dictámenes precedentemente citados) sostuvo que la cuestión se rige por el artículo 7º del Tratado de Integración Minera y por el 16 del Protocolo Especifico. Por ello siendo considerada, en tales normas, la salida del producto del área de operaciones

hacia un tercer país como un tránsito para la Argentina, de conformidad con lo prescripto en los artículos 304 y 305 de la ley 22.415, el producto en cuestión no estaba sujeto a la imposición de tributos ni se encontraba gravado con derechos de exportación, a excepción de las tasas retributiva de servicios.

7.3.4 La Dirección de Legales de Industria, Comercio y Pyme afirmó que conforme a lo establecido en los artículos 1º de la ley N° 25243, 7º del Tratado de Integración Minera, 6º del Protocolo Complementario y 16 del Protocolo Especifico, así como a lo dictaminado por las instancias precedentes, el origen del producto quedaba determinado por el lugar de extracción, independientemente de su lugar de procesamiento, rigiéndose su salida por las prescripciones estipuladas por las normas aduaneras del país de origen. Asimismo entendió que, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Protocolo Especifico, el transporte del producto no encontraba limitaciones dentro del área de operaciones y para el supuesto en que el mineral saliera de la referida área para un tercer país, se consideraría una exportación para Chile (lugar de origen) y una importación para el país beneficiario.

7.3.5 La Consejería Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto sostuvo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Protocolo Especifico, el origen del mineral se determinaría por su lugar de extracción, sin que esta clasificación se viera modificada por el posterior tratamiento del mineral en plantas situadas en territorio argentino; y que en el caso en que el mineral extraído en territorio chileno abandonara el Área de Operaciones, a efectos de su exportación a un tercer país, sería considerado una exportación para Chile. Además entendió que si la salida se produjera a través del territorio argentino, sería considerada un tránsito a los efectos de la aplicación de la legislación argentina.

7.3.6 La Secretaria Ejecutiva de la Comisión Administradora del Tratado de Integración Minera señaló que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Protocolo Especifico, al desarrollo del proyecto minero Pascua-Lama, procedería la no aplicación del derecho de exportación, conforme al artículo 305 del Código Aduanero.

7.4 La opinión de la Dirección Nacional de Impuestos: favorable a la aplicación de derechos de exportación

En una nueva intervención para el análisis de la cuestión planteada, sin perjuicio de lo señalado en el precedente punto 3 (opiniones favorables a la no aplicación de los derechos de exportación), se pronunció la **Dirección Nacional de Impuestos** y observó lo estipulado en el artículo 7° del Tratado de Integración Minera, en el sentido que las mercaderías extranjeras (para ambas partes) que ingresaran al Área o salieran de la misma, se sujetarían a la legislación aduanera y tributaria general aplicable en una u otra parte, según procediera; y que las mercancías obtenidas o producidas en el área se sujetarían a tales prescripciones generales, de cada parte, en lo que correspondiere. Desde tal perspectiva sostuvo que, de acuerdo con la mencionada norma, el producto obtenido en el área de operaciones y que saliera de ella, debería someterse a las prescripciones generales de la legislación aduanera y tributaria (que en el caso sería la legislación argentina).

Señaló que, conforme a esta última legislación, el mineral de origen chileno que ingresara a Argentina sufriría un cambio que llevaría a mudar su posición arancelaria (la nueva posición sería la NCM 7108.12.10. aleación dorada o bullón dorado), lo que tornaría aplicable lo dispuesto en el artículo 14.1 incisos e) y f) del Código Aduanero. En virtud a lo expresado, la mercadería que hubiera sufrido transformaciones o perfeccionamientos en distintos países, como consecuencia de los cuales hubieren variado sus características (de modo de variar la partida de la nomenclatura originaria), sería originaria del país al cual resultare atribuible el último cambio de partida; y cuando no resultaren aplicables las reglas precedentes, la mercadería sería originaria del lugar en el que se le hubiere sometido a un proceso que le otorgare el mayor valor relativo en aduana al producto importado, y si fueran dos o más los que se encontraran en tales condiciones, la mercadería se consideraría originaria del último de ellos.

Asimismo entendió que, en cambio, con relación a la destinación suspensiva de tránsito de importación, el tránsito directo - tal como se hallaba definido en el artículo 297, inciso a), del Código Aduanero - tiene por objeto el paso de la mercadería a través del territorio aduanero en cumplimiento de un transporte entre dos países. Ello

implicaba una importación libre de derechos, con excepción de las tasas retributivas de servicios (conf. Art. 304, Código Aduanero) y una posterior exportación no sujeta a la imposición de tributos que gravaren la exportación para consumo, con excepción de las mencionadas tasas. Por ello destaca que la principal obligación que el régimen imponía al transportista y a quien tenía la disponibilidad jurídica de la mercadería, era la de transportarla a la aduana de destino, de manera que a ésta llegara la mercadería sin haber sufrido ninguna modificación.

En función a ello señaló que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º, párrafo 4º, del Tratado de Integración Minera y en el 14 del Código Aduanero, se generaban serias dudas acerca de que la operatoria en cuestión quedara comprendida dentro de las disposiciones del artículo 16 del Protocolo Especifico (por ende sin tributar derechos de exportación) , dado que atendiendo al rango de dicho Protocolo y a la circunstancia de no requerir su suscripción, trámite parlamentario, resultaba dudoso si su firma se encontraba dentro de los alcances del artículo 5º del Tratado de Integración Minera y que prevaleciera respecto de las previsiones del mencionado artículo 7º, párrafo 4º, del TIM a, así como de las propias previsiones del Código Aduanero.

Advirtió, además, que de aceptarse que el Protocolo prevaleciera respecto de las normas precedentemente aludidas, ello implicaría que Argentina, a partir de la aplicación de una regla de origen que alteraría de modo esencial los principios y fundamentos que imperarían en el mundo entero en la materia, habría resignado su potestad tributaria a favor de una nación extranjera (dado que en el supuesto en que Chile aplicará derechos de exportación, incluiría en tales derechos el valor agregado producido en territorio argentino).

7.5 La jerarquía legal de los Protocolos Específicos

Atendiendo a los interrogantes planteados en el punto precedente, en este capítulo realizaré una referencia a las leyes de un país y estableceré si, jurídicamente, un Protocolo Especifico (acuerdo internacional sin aprobación posterior del Congreso) tiene idéntica jerarquía legal que el Tratado de Integración Minera (dictado con anterioridad al Protocolo Especifico y aprobado por el Congreso).

A este respecto nuestra Constitución Nacional establece que los tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación; (*ver anexo 1*).

Entiendo que la literalidad de nuestra Constitución Nacional pareciera ser **suficiente evidencia** de la ilegalidad que resultaría el hecho de no respetar la preeminencia que tienen el Tratado de Integración Minera y/o el Protocolo Específico (por sobre el Código Aduanero).

Por otra parte me pareció interesante hacer referencia a la jurisprudencia y doctrina vigentes sobre el tema. En tal sentido, en forma uniforme, nuestra doctrina y jurisprudencia han dado a los convenios internacionales ejecutivos o aprobados en forma simplificada, sin ulterior intervención del Congreso Nacional (como es el Protocolo Específico), una jerarquía idéntica a la de los tratados y, por ende, superior a las leyes. (*Ver anexo 2*)

Concluyo, entonces, que en línea con la doctrina y la jurisprudencia, no podría negarse que el Protocolo Específico constituye un acuerdo internacional ejecutivo o simplificado, válido sin necesidad de posterior aprobación legislativa por parte del Congreso, toda vez que la posibilidad de su emisión ya se encontraba prevista en el Tratado de Integración Minera, y cuando éste último fue aprobado por la correspondiente Ley del Congreso, fue esa misma ley la que autorizó (por delegación en el Poder Ejecutivo) la firma de ulteriores Protocolos Específicos sin necesidad de posterior intervención del Congreso.

7.6 Opinión del Procurador del Tesoro de la Nación

A raíz de la importancia del tema, las diferencias interpretativas planteadas, las consecuencias que sobre la seguridad jurídica podrían derivarse y las demás cuestiones descriptas en los puntos precedentes, tomó participación en esta problemática la Procuración del Tesoro de la Nación, con la finalidad de estudiar la cuestión y pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Así fue como, a través del Dictamen N° 193, del 10 de septiembre del año 2008¹⁵, la Procuración del Tesoro de la Nación, se expidió con relación al tratamiento que corresponde aplicar en materia de derechos aduaneros a las exportaciones

¹⁵ Ver: www.ptn.gov.ar

provenientes de "Pascua-Lama", en el marco del Tratado de Integración Minera (Ley N° 25243- B.O. 30-3-00), su Protocolo complementario y el Protocolo Adicional Especifico.

Previo a describir el análisis jurídico realizado en la cuestión de fondo por el Procurador y sus conclusiones, resulta muy oportuno hacer una breve mención a la jerarquía, efectos vinculantes y al verdadero alcance que tiene un Dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación.

Para ello nada mejor que transcribir algunos párrafos de la Nota N° 1655 de la AFIP, en donde para una problemática tributaria distinta a la aquí considerada, la AFIP reconoce el carácter obligatorio y vinculante que un dictamen del Procurador tiene sobre el cuerpo de abogados del Estado. Así:

"Cabe recordar que toda vez que el Procurador del Tesoro de la Nación es la autoridad máxima de cuerpo de abogados del Estado, las interpretaciones de las leyes y reglamentos que efectúa a través de sus dictámenes son obligatorios para los servicios jurídicos que conforman dicho cuerpo. En dicho contexto, y habida cuenta de que esta asesoría, como así mismo aquellos servicios jurídicos que representan y patrocinan al Estado en juicio integran el cuerpo de abogados del Estado antes referido, resultando obligados a seguir la doctrina y jurisprudencia de dicho órgano asesor.(...)".

Al expedirse en la problemática cuestión de fondo descripta precedentemente y dando respuesta a los interrogantes planteados en la segunda intervención de la Dirección Nacional de Impuestos señalados ut-supra, el Procurador sostuvo que:

"De acuerdo con el artículo 16 del Protocolo Adicional Especifico, el caso en que el mineral extraído en territorio chileno abandona el Área de Operaciones, a efectos de su exportación a un tercer país, debe ser considerado una exportación para Chile, si la salida se produce a través de territorio argentino, debe ser considerado en tránsito a los efectos de la aplicación de la legislación Argentina (v. arts. 296, 297, ap. A, 303 y 305, Código Aduanero)".

Para concluir en el sentido que lo hizo, la Procuración del Tesoro sostuvo, entre otros argumentos, que:

- El Protocolo Específico resulta ser un instrumento amparado en las disposiciones del Tratado de Integración Minera.
- El Protocolo Específico al exhibir la condición de acuerdo ejecutivo o de trámite simplificado, reviste carácter supra legal y prevalece por encima de la legislación interna argentina.
- En la medida en que el protocolo posee la naturaleza de un tratado, puede afirmarse que, en virtud de lo preceptuado por los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, tiene jerarquía superior a las leyes.

Para una completa visión y conocimiento de los argumentos y otras consideraciones efectuadas por el Procurador del Tesoro de la Nación: ver anexo 3

Capítulo 8: Comentarios finales en torno al proyecto minero binacional "Pascua-Lama"

En el presente apartado, me propongo realizar algunos comentarios finales de índole personal en torno al proyecto "Pascua-Lama", que me permitan finalizar acabadamente el trabajo.

Para desarrollar correctamente este apartado, separaré las conclusiones realizadas en función de los problemas planteados en los dos capítulos anteriores. Uno de ellos, se encuentra relacionado con los impuestos interiores vigentes en cada país, y el otro, con el establecimiento de los derechos de exportación al mineral extraído en Chile, procesado y exportado desde Argentina.

Problemática vinculada con los impuestos interiores en cada país

Considero que, a pesar de la complejidad técnica a la que se enfrentaron Argentina y Chile en materia de Impuesto a las Ganancias e IVA, ambos países llegaron a una solución clara y simple por medio del Acuerdo Tributario firmado en abril del 2009.

Por medio del mismo, se adoptó la tributación en base a la figura de **Establecimiento Estable o Permanente**, con lo cual se respetó, por un lado, la legislación interna de cada parte, el Convenio de Doble Imposición Tributaria y lo dispuesto en el Artículo 7 del Tratado de Integración Minera, que eran requisitos fundamentales para poder desarrollar el proyecto, y por otro, permitió a ambos países operar en el territorio de la otra parte sin ser considerado ninguno de ellos como beneficiario del exterior. Cosa que, además de no ser razonable, tornaría inviable el proyecto por la gran carga impositiva que implicaría.

En definitiva, se tributará separadamente en cada parte, pagándole a cada uno de ellos por las actividades desarrolladas y los hechos imponibles verificados en cada uno de los respectivos territorios (respetándose así el principio de la fuente y de la territorialidad consagrado en las respectivas legislaciones).

Además de lo mencionado, me parece una solución muy adecuada la suscripta por ambos países (al adoptar la tributación en base a la figura del Establecimiento Estable o Permanente y no como Beneficiarios del Exterior), ya que no me parece atinado que

un sujeto que va a trabajar 20, 30 o más años en un país, pague Impuesto a las Ganancias sobre renta presunta, cuando el tributo grava rentas reales obtenidas.

Asimismo, desde un punto de vista personal, pienso que el Acuerdo del año 2009, es una herramienta que facilita la integración minera binacional, ya que:

- No admite posibilidad de doble imposición.
- Se imponen similares obligaciones que al resto de los contribuyentes.

Problemática vinculada con los impuestos relacionados con el comercio exterior

Aun cuando pueda parecer atendible la discrepancia planteada por la Dirección Nacional de Impuestos (que sostuvo la aplicación de los derechos de exportación por el mineral extraído en Chile y exportado desde Argentina) parecieran, en una primera instancia, más adecuadas las conclusiones a las que llega el Procurador del Tesoro de La Nación (en torno a la no aplicación de los derechos de exportación) y las opiniones emitidas por los diferentes organismos con competencias técnica-jurídica descriptas en el capítulo precedente.

Si bien es cierto que el mineral extraído en Chile, al ser procesado en Argentina, sufrirá un cambio que modificará su posición arancelaria, la aplicación de lo dispuesto por el artículo 14.1 incisos e) y f) del Código Aduanero, al considerar a este nuevo producto como originario de Argentina complicaría el desarrollo del proyecto binacional. Esto debido a que, dadas las características del emprendimiento, Argentina no sólo recaudaría por los minerales extraídos en su territorio, sino también por los extraídos en territorio Chileno. Esta circunstancia oportunamente llevó a convenir expresamente, entre las autoridades de ambos países, la no aplicación de derechos para evitar una reacción del país vecino.

Por lo expuesto, el Tratado de Integración Minero y su Protocolo Adicional Específico contemplaron expresamente esta situación, afirmando que “el origen del mineral y sus productos estarán dados por el lugar de extracción, independientemente del lugar de procesamiento”; por lo tanto, el establecimiento de los derechos de exportación a los minerales extraídos en Chile, procesados y exportados desde Argentina, violaría lo oportunamente acordado y establecido expresamente en el Tratado y su Protocolo, además de lo estipulado por nuestra propia Constitución Nacional en su artículo 31.

Con respecto a la destinación otorgada a este tipo de productos (extraídos en Chile), cabe destacar que la Dirección Nacional de Impuestos también plantea ciertas inquietudes. Según el artículo 16 del Protocolo Adicional Especifico, se enmarcan los mismos bajo el régimen de “destinación suspensiva de tránsito directo”, por medio del cual, los productos de origen chileno ingresan al territorio argentino transitoriamente para ser posteriormente exportados.

La Dirección anteriormente mencionada, en contra de lo establecido por el Protocolo, considera ésta situación como una simple importación libre de derechos donde los países buscan únicamente el transporte de la mercadería entre ellos. Por lo tanto, de esta opinión puedo deducir, concretamente, que esta dependencia persigue el cobro de los derechos de importación al mineral extraído en Chile y transportado a Argentina para su procesamiento y posterior exportación.

Desde mi punto de vista personal, creo que para poder facilitar el desarrollo del proyecto y la integración binacional, que presenta características sumamente complejas, y poder llegar a resultados aceptables en ambos países, es necesario que tanto Chile como Argentina acerquen posiciones en determinadas cuestiones. Bajo esta óptica, creo que no corresponde (como mencione anteriormente) la aplicación de los derechos de exportación al mineral de origen chileno exportado desde Argentina y, tampoco corresponde considerar el transporte de los mismos como una “simple importación libre de derechos”. Por ello, como lo sostuvieron el Procurador del Tesoro y las numerosas dependencias preopinantes, en contra de lo establecido por la Dirección Nacional de Impuestos, creo que enmarcar el transporte de los minerales extraídos en Chile bajo una destinación de tránsito directo, es correcto.

Por último, cabe destacar que si bien el trabajo describe detalladamente las soluciones aportadas para poder realizar el proyecto, hay una serie de interrogantes que me surgen, a raíz de la intervención de la Dirección Nacional de Impuestos, que me gustaría detallar. Estas preguntas, son de difícil contestación ya que los organismos técnicos intervinientes en el proyecto no han acordado en sus respuestas.

- ¿Se podría acarrear alguna responsabilidad internacional del Estado Nacional respecto de otro país, al desconocer la eficacia de un Tratado y de los Protocolos que prevean Áreas de Operaciones con facilidades fronterizas,

brindadas por Chile y Argentina, para el desarrollo, integración y promoción de la actividad minera entre ambos países?

- ¿La destinación de tránsito de importación, a la que se sometería el mineral chileno procesado en la porción argentina del área de operaciones, se produciría recién con posterioridad al momento en que dicho mineral fuera procesado y, sólo a partir del momento en que el mineral saliera de la porción argentina de dicha área al territorio argentino, en virtud de que (conforme al Tratado de Integración Minera y al Protocolo Especifico), la circulación de mercadería dentro del área se consideraría libre y no se encontraría sujeta a derechos aduaneros?
- ¿Pueden existir contradicciones entre el Tratado de Integración Minera y el Protocolo Especifico, considerando que el primero (en su artículo 5º) prevé la posibilidad de que para cada negocio minero las partes firmaran un Protocolo Adicional Especifico (que contemplara las particularidades del negocio minero de que se tratara, y precisara y regulara para éste las disposiciones del Tratado de Integración Minera en particular, sin contradecir sus disposiciones)?

Para finalizar y sin desatender cuestiones medioambientales, destaco la utilidad e importancia que este tipo de proyectos puede aportar en el desarrollo, tanto en el ámbito regional cuanto nacional; circunstancia que puede verse favorecida si se considera todo el potencial geológico existente a lo largo de la frontera argentino-chileno. Pero para que ello sea viable, debe existir una clara decisión política de ambos países en ese sentido, ya que proyectos como el considerado en esta oportunidad y similares, presentan una alta sensibilidad frente a decisiones políticas internas.

Anexos

ANEXO 1

El artículo 31 de la Constitución Nacional establece:

“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.”

Por su parte los artículos 75, inciso 22 e inciso 24, al referir a algunas de las facultades del Congreso, expresan que corresponde al Congreso de la Nación:

“22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supra estatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.”

Quiero acotar que al comentar el artículo 75, inciso 24, de la Constitución Nacional, la Dra. María Angélica Gelli en su Segunda Edición Ampliada y Actualizada de “La Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada” concluye que en:

“(…) una interpretación finalista del art. 75, inc. 24, sobre la cuestión, indica que para preservar y garantizar la eficacia de la integración, tanto las normas que delegan competencias y jurisdicción en las organizaciones supranacionales – p. ej., un eventual parlamento latinoamericano o una

posible corte del MERCOSUR – como las disposiciones que al efecto de la integración dicten esos organismos, deben prevalecer sobre las leyes internas, desde luego bajo condición de reciprocidad. (...). La alternativa a ello (...) conspira contra la seguridad de los negocios, genera desconfianza de los estados más pequeños y diluye la integración.”

ANEXO 2

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al referirse a la jerarquía y relación que existe entre los tratados internacionales y los acuerdos simplificados o ejecutivos derivados de dichos tratados (que no requieren de posterior aprobación por parte del Congreso Nacional) ha resuelto:

“(...) La imperatividad y vinculación jurídica internacional de los acuerdos simplificados y de alcance parcial --en el caso, el Acuerdo de Recife para la promoción del comercio--, emana del Tratado de Montevideo de 1980 que autoriza su celebración..... (Cita conforme: 98.342-CS, mayo 7-889-Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Fecha: 07/05/1998 Partes: Dotti, Miguel A. y otro – (publicado en LA LEY 1999-A, 199)”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que:

“Aunque el consentimiento del Estado argentino se haya manifestado en forma simplificada, sin intervención previa del Congreso, ésta tuvo lugar con anterioridad mediante la aprobación legislativa del Tratado de Montevideo de 1980 (conf. ley 22354) que permite en su art. 7 la concertación de este tipo de convenios.

14. Que, además, esta inteligencia es la que mejor se adecua con la regla asumida por nuestro país según la cual los tratados deben ser interpretados y cumplidos de buena fe (conf. arts. 31 inc. 1 y 26 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969, aprobada por ley 19865, ratificada por el PEN, el 5/12/72 y en vigor desde el 27/1/80 de conformidad con lo que establece su art. 84)” (Cita conf. CSJN, 13/10/1994, Cafés La Virginia S.A. Publicado en Fallos 317:1282 y en JA 1995-I, 686.)”

En comentario al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Dotti, Miguel A. y otro” (publicado en DJ, 1998-3-233), el Dr. Alberto B Bianchi, en su artículo “Status Constitucional de los Acuerdos Ejecutivos luego de la Reforma constitucional” (publicado en LL- t.1999-a, pág. 197), tiene expresado lo siguiente:

“(...) los acuerdos ejecutivos (...) que se celebran por delegación (...) son equiparables a los tratados pues en ellos ha existido una intervención del órgano legislativo bien que ha sido previa. De tal suerte no veo inconveniente para asimilarlos a los tratados y otorgarles la jerarquía que a éstos se les ha atribuido en el artículo 75 inciso 22. (...)”

ANEXO 3

- La cuestión considerada resulta expresamente contemplada por el artículo 16 del Protocolo Adicional Especifico, a cuyo tenor el origen del mineral que se extraiga de las concesiones ubicadas en el área de operaciones, o al producto derivado de este, estará dado por el lugar de extracción del mineral sin considerar, para dichos efectos, el lugar de procesamiento del mismo, y será determinado de acuerdo con procedimientos técnicos normalmente utilizados en la actividad minera.
- La salida definitiva del mineral o su producto del área de Operaciones a un territorio diferente del de su origen, será considerada exportación para el país de origen e importación para el país receptor, o transito en este último si el destino final es un tercer país (...)
- Dado que el mineral se extrae en Chile dentro del Área de Operaciones, y se procesa en Argentina, su salida fuera de la mencionada área, por territorio argentino hacia un tercer país, califica como una exportación para Chile, correspondiendo la potestad de establecer derechos aduaneros a este país; y como una destinación suspensiva de transito de importación (transito directo) respecto de Argentina (v. arts 269 y 29, ap. A, del Código aduanero).
- El Protocolo Especifico constituye una proyección, desarrollo y especificación válida de las estipulaciones del Tratado de Integración Minera, interpretando este último de un modo integral, de acuerdo con su ratio legis y armonizado con los antecedentes que el mismo invoca; entre ellos, el Tratado de Paz y Amistad del 29 de noviembre de 1984, que tuvo por finalidad promover e intensificar la cooperación económica; el acuerdo de Complementación Económica N° 16 (ACE 16), celebrado en orden a convenir y ejecutar decisiones destinadas a facilitar el desarrollo de diversas actividades en el ámbito económico y, entre ellos, el estímulo a las inversiones recíprocas y a la complementación y coordinación para el desarrollo del sector minero; El Protocolo N° 3 sobre Cooperación e Integración Minera del ACE 16, en cuanto a la concreción de los programas y proyectos específicos de cooperación en las

áreas de minerales metálicos y no metálicos; y el Tratado de Promoción y Protección recíproca de Inversiones, del 2 de agosto de 1991.

- El tema aduanero se presenta en el Protocolo Adicional Específico como una facilidad que se otorga a la actividad minera, esto es, como un tema adjetivo al objeto principal del tratado, que es la promoción y desarrollo de la integración minera que...las partes declaran de utilidad pública e interés general de la Nación (art. 1º, TIM).
- El Protocolo Específico al exhibir la condición de acuerdo ejecutivo o de trámite simplificado, reviste carácter supra legal y prevalece por encima de la legislación interna argentina (v. dictámenes 225:174; 232; 296; Fallos 315:1492; 317:1282; v. también, arts. 14, ap. 1, 665 y 756, Código Aduanero). Es que la Convención de Viena sobre Derechos de Los Tratados no hace diferencia alguna entre los tratados que requieren ratificación y los acuerdos en forma simplificada, porque tal como lo expresara la Comisión de Derecho Internacional las diferencias...radican casi exclusivamente en el procedimiento de celebración y entrada en vigor. Las normas de derecho relativas a la validez, eficacia, efectos, ejecución, interpretación, cumplimiento y extinción se aplican a toda clase de instrumentos internacionales (Pastor Ridruejo, José A., Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales, pag.103, tercera edición Tecnos, Madrid, 1999). En el mismo sentido, Alain Pallet señala que, dejando de lado la diferencia de procedimientos, no existe diferencia de naturaleza entre el acuerdo en forma simplificada y el Tratado formal. Que tienen tanto el uno como el otro el mismo valor obligatorio para los estados partes.
- El Protocolo en cita ha sido suscripto por el Canciller de la República Argentina, órgano que, de acuerdo con el artículo 7º, inciso 2 a), de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuenta con plenos poderes para ello. Asimismo, de conformidad con el artículo 12, inciso a), de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados el artículo 49 del Protocolo Específico en cuestión, al firmar este último instrumento la República Argentina ha quedado obligada por sus disposiciones, que deben ser cumplidas bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional (v. Convención de Viena sobre Derechos de

los Tratados, artículo 26). De ahí que el desconocimiento de los efectos del Protocolo de Marras, no resultaría un comportamiento ajustado a la buena fe que debe presidir la conducta de los estados en el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas.

Referencias

- AFIP, Resolución General N° 2108 del 04/08/06, modificada por la RG 2458/08, en: **Boletín Oficial de la República Argentina** 06/06/08
- Acuerdo tributario firmado en abril del año 2009 entre la República Argentina y la República de Chile, disponible en www.infoleg.com
- AFIP, Resolución N° 762/93 y su modificatoria N° 479/98, disponible en www.infoleg.com
- Argentina mining, disponible en www.argentinamining.com
- Barricksudamerica, *Proyecto Pascua-Lama*, disponible en: www.barricksudamerica.com/proyectos/pascua-lama_informacion.php
- Bourdieu, Pierre (1988). *Cosas dichas*. Buenos Aires, Gedisa.
- Convenio entre la República Argentina y la República de Chile para evitar la doble imposición tributaria, ratificado en Argentina por Ley N° 23228, en: **Boletín Oficial de la República Argentina**, 01/10/85
- Resolución N° 48/49, modificada por resolución 44/04, disponible en www.mineria.gov.ar/resolucion48-94.htm
- Constitución de la Nación Argentina, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1979.
- Dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación N° 192, 10 de septiembre del 2008, disponible en www.ptn.gov.ar
- Decreto Ley N° 824, disponible en www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/legislacion/basica/dl824.doc
- Decreto ley N° 825, disponible en www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/legislacion/basica/dl825.doc
- Observatorio Latinoamericano de conflictos ambientales, *El enclave minero de Barrick Gold en Argentina y Chile*, disponible en www.olca.cl/oca/chile/pascuaalama.htm
- **Mining press. Minería Sin Fronteras**, "Un desafío común para Argentina y Chile", edición especial septiembre 2008, páginas 2 a 5
- Ley N° 22415, Código Aduanero, disponible en www.infoleg.com
- Ley de Inversiones Mineras N° 24196, disponible en www.infoleg.com
- Ley de impacto ambiental N° 24585, disponible en www.infoleg.com
- Ley 23.018.
- Podesta Costa, L.A. y Ruda J. M (1985). *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Tipográfica Editora.
- Protocolo Adicional Especifico al Tratado sobre Integración y Complementación Minera entre la República de Chile y la República Argentina para el proyecto minero "Pascua-Lama", disponible en www.minmineria.cl/574articles-3963_protocolo_adicional.pdf
- Scotia Mocatta, *Precious Metals Forecast 2010*, disponible en www.soctiamocatta.com/scpt/escotiamocatta/prec/GoldForecast2010.pdf
- Secretaria de Minería de la Nación, disponible en www.mineria.gov.ar
- Tratado de Integración y Complementación Minera entre Chile y Argentina, ley N° 25243, disponible en: www.cochilco.cl/normativa/Tratado_en_formato.pdf
- Fallos:
 - CSJN, 30/4/53, **Yankelevich, Jaime c. Fisco Nacional**
 - CNACAF, sala I, 26/9/74, The Yorkshire Insurance Company Ltd. (Agencia Argentina)
 - CSJN, 7/11/74, Lepetit S.A. Química I.
 - C.TFN, sala D, 11/7/77, Alpargatas S.A.I.yC.; CNACAF, sala II, 13/9/79.

Índice

Introducción.....	3
Capítulo 1: Marco conceptual y metodológico	
<i>1 Marco conceptual</i>	
1.1 Proyecto minero binacional.....	6
1.2 Proyectos mineros: sus etapas.....	6
1.3 Negocio minero.....	8
1.4 Actividades accesorias.....	8
<i>2. Aspectos metodológicos</i>	
2.1 Tipo, diseño y objetivos de investigación.....	9
2.2 Información primaria: técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	9
2.3 Información secundaria.....	10
Capítulo 2: Sector minero argentino	
2.1 Marco normativo para el sector minero.....	12
2.1.1 Ley de inversiones mineras 24196 y su registro respectivo (Resolución 48/49, (modificada por Resolución 44/04))	13
2.1.2 Ley de impacto ambiental 24584.....	15
2.2 Evolución del sector minero argentino.....	16
2.2.1 Evolución en el comportamiento de las inversiones.....	16
2.2.2 Evolución de las perforaciones en etapa exploratoria.....	17
2.2.3 Evolución del empleo directo e indirecto.....	17
2.2.4 Áreas cubiertas por exploración.....	18
2.2.5 Evolución del número de proyectos.....	20
<i>2.2.6 Exportaciones</i>	
2.2.6.1 Participación de las exportaciones mineras en las exportaciones totales.....	22
2.2.6.2 Beneficios a la exportación.....	22
2.2.6.3 Evolución de las exportaciones mineras.....	23

2.2.7 <i>Importaciones</i>	
2.2.7.1 Evolución de las importaciones mineras.....	24
2.3 Proyecciones del sector minero argentino.....	24
Capítulo 3: Proyecto minero binacional Pascua-Lama	
3.1 Historia.....	26
3.2 Ubicación.....	27
3.3 Descripción del proyecto.....	28
3.4 Forma de financiación y origen de los fondos.....	28
3.5 Etapa del proyecto.....	30
3.6 Impacto económico del proyecto.....	31
3.7 Precio Internacional del oro.....	31
Capítulo 4: Tratado de Integración y Complementación Minera entre la República de Chile y la República Argentina (ley 25243)	
4.1 Alcance del Tratado.....	33
4.2 Objetivos del Tratado.....	34
4.3 Protocolos Adicionales Específicos.....	34
4.4 Facilitación fronteriza.....	34
4.5 Administración del Tratado	35
4.6 <i>Aspectos tributarios y aduaneros</i>	
4.6.1 Aspectos tributarios.....	35
4.6.2 Aspectos aduaneros.....	36
4.7 Regímenes promocionales.....	37
4.8 Aspectos laborales.....	37
4.9 Otros aspectos contemplados.....	37
Capítulo 5: Protocolo Adicional Específico al Tratado de Integración y Complementación Minera entre Chile y Argentina para el proyecto Pascua-Lama.	
5.1 Disposiciones generales.....	38
5.2 Área de Operaciones.....	38

5.3. Control fronterizo.....	39
5.4 Regla de aplicación y restricciones.....	39
<i>5.5 Aspectos aduaneros</i>	
5.5.1 Derechos de exportación.....	39
5.5.2 Ingreso y egreso de vehículos, mercancías y bienes en general.....	40
5.5.3 Servicios de mantenimiento, reparaciones u otros.....	40
5.5.4 Transporte de minerales dentro del área de operación.....	40
5.5.5 Armonización de organismos aduaneros.....	41
5.5.6 Importación y exportación de muestras.....	41
5.5.7 Origen del mineral.....	41
5.6 Aspectos tributarios.....	42
<i>5.7 Aspectos Migratorios</i>	
5.7.1 Ingreso al área de operaciones.....	42
5.7.2 Ingreso por una de las partes y salida por la otra.....	43
Capítulo 6: Aspectos tributarios específicos vinculados al proyecto minero binacional Pascua-Lama	
6.1 Problemática vinculada con los impuestos interiores vigentes en cada país.....	44
6.2 El marco normativo a ser respetado.....	45
6.3 Breve descripción del escenario normativo vigente en ambos países. Algunas cuestiones esenciales.....	46
6.3.1 En el impuesto a las Ganancias.....	46
6.3.2 Escenario normativo en el Impuesto al Valor Agregado el principio de la territorialidad y el cómputo de los créditos fiscales.....	51
6.4. La tributación en ambos países sobre los servicios.....	52
6.4.1 Servicios regulados por el Tratado Minero.....	53
6.4.2 Servicios no regulados por el Tratado Minero.....	53

6.5 Primeras conclusiones tributarias aplicables para el proyecto "Pascua-Lama" en atención al escenario normativo vigente.....	54
6.6 Breve enunciación de los principales problemas tributarios a resolver en cualquier proyecto minero binacional.....	55
6.7 La necesidad de un acuerdo.....	56
6.7.1 El acuerdo tributario argentino-chileno del año 2009.....	56
6.7.2 Tratamiento tributario aplicable a los servicios transfronterizos indivisibles.....	58
6.7.3 Consecuencias tributarias del acuerdo.....	60
6.7.4 Ejemplificación práctica en la aplicación del Acuerdo.....	61
6.8 Mis opiniones y comentarios.....	62
Capítulo7: Problemática en la República Argentina vinculada con los impuestos relacionados con el comercio exterior	
7.1 Introducción.....	64
7.2 Las normas legales aplicables.....	66
7.2.1 Normas aplicables provenientes del Tratado de Integración Minera suscripto entre Argentina y Chile.....	66
7.2.2 Normas aplicables provenientes del Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas de Chile y Argentina (del 20 de agosto de 1999).....	67
7.2.3 Normas provenientes del Protocolo Adicional Especifico.....	67
7.2.4 Normas aplicables provenientes de La Convención de Viena Sobre Derecho de Los Tratados (v. Ley N° 19865; B.O. 11-1-73).....	68
7.2.5 Normas aplicables provenientes del Código Aduanero (Ley 22415).....	69
7.3 Las opiniones favorables a la no aplicación de los derechos de exportación.....	72
7.4 La opinión de la Dirección Nacional de Impuestos: favorable a la aplicación de derechos de exportación.....	75
7.5 La jerarquía legal de los Protocolos Especificos.....	76
7.6 Opinión del Procurador del Tesoro de la Nación.....	77

Capítulo 8: Comentarios finales en torno al proyecto minero binacional “Pascua-Lama”	80
---	-----------

